



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

JUEVES, 26 DE ABRIL DE 1945

NUM. 116

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consejo de Estado.—Páginas 3307 a 3320.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de abril de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Miguel Angel de Muguero y Muguero.—Páginas 3307 a 3320.

Otro de 23 de abril de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Ricardo Gómez Navarro.—Página 3320.

Otro de 23 de abril de 1945 por el que se dispone que el Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Sofía don Ramón María de Puñadas y Gastón cese en el expresado cargo por pase a otro destino.—Página 3320.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra a don Pablo Jordán de Urries y Azara, Subdirector general de los Registros y del Notariado.—Pág. 3320.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se nombra a don Federico Bravo López Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Pág. 3321.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se jubila a don Federico Martínez Acacio, Fiscal territorial.—Página 3321.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal territorial.—Página 3321.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia territorial de Palma a don Angel Ricardo Ibarra García, Fiscal territorial.—Página 3321.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Ma-

gistrado de la Audiencia de Zaragoza a don José Blanes Pérez, Magistrado de entrada.—Página 3321.

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Miguel Beltrán Aledo, Juez de primera Instancia e Instrucción de término.—Página 3321.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se regulan las pruebas de aptitud, para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, de los actuales Alguaciles de los Juzgados Municipales.—Páginas 3322 y 3323.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se crean Salas Oficiales de Subastas.—Páginas 3323 a 3325.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de reparación general y auxiliares en la Prisión Celular de Barcelona, por el sistema de subasta pública.—Página 3325.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Lérida, por el sistema de subasta pública.—Página 3325.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Martos (Jaén), por el sistema de subasta pública.—Página 3325.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se indulta a Eduardo Vega de Seoane y Echeverría, parcialmente, de la sanción económica que le impuso el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en la cantidad de 30.000 pesetas.—Página 3326.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se dispone queden sujetos a tributación por concepto de Timbre los títulos de legitimación por concesión soberana.—Página 3326.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se señala el cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido impuesto de cédulas personales.—Páginas 3326 y 3327.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.—Página 3327.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se establece la percepción de gastos de 0,10 por 100 a favor del Instituto Nacional de la Vivienda del presupuesto de cada proyecto presentado ante este Departamento, en virtud de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y su reglamento de 7 de febrero del año en curso, con destino al pago de los servicios administrativos y técnicos encomendados a dicho Instituto.—Páginas 3327 y 3328.

Otro de 13 de abril de 1945 sobre inversión de la reserva especial de empresas destinadas a fines de carácter social en títulos emitidos por entidades constructoras de viviendas protegidas.—Página 3328.

Otro de 13 de abril de 1945 por el que se dan normas para la celebración de los juicios producto de certificaciones a las que se les concede el valor de demandas.—Páginas 3328 y 3329.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordenes de 23 de abril de 1945 por las que se confirman en la Comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Ramiro García Costalago y don Manuel Ramón de Fata y García-Gaán. — Página 3329.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 18 de abril de 1945 por la que se declara jubilado a don Eleuterio Pueyo Pueyo, portero segundo en este Ministerio.—Páginas 3329 y 3330.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Escala Honorífica (Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército).—Orden de 21 de abril de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción en sus dos Ramas con las categorías que se citan al personal que se menciona.—Página 3330.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de abril de 1945 por la que se dictan normas sobre la celebración de exámenes de ingreso en

la Enseñanza de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura.—Página 3330.

Orden de 24 de abril de 1945 por la que se restablece, en todo su vigor, la de 10 de julio de 1942, que reconoció la protección de la Ley de Propiedad Intelectual a la obra fonográfica.—Página 3330.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de ciento veinticinco pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan.—Página 3331.

Autorizando a la Sra. Presidenta del Colegio de los Santos Angeles Custodios de San Sebastián para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de agosto. Página 3331.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 25 del corriente.—Página 3333.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.—Página 3331.

AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Anunciando subasta de obras en el camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia).—Páginas 3331 y 3332.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Modificaciones a diversas erratas producidas en la inserción de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Monopolio de Petróleos.—Página 3332.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico Administrativo.—Transcribiendo relación de opositores a los que falta completar la documentación.—Páginas 3332 y 3333.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1449 a 1466.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consejo de Estado.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, Vengo en aprobar el Reglamento orgánico del Consejo de Estado para aplicación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO ORGANICO del CONSEJO DE ESTADO

para la aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944

TITULO PRIMERO

Del carácter y competencia del Consejo de Estado

Artículo 1.º 1. Carácter.—El Consejo de Estado es el Supremo Cuerpo Consultivo en asuntos de gobierno y administración.

2. Precedencia.—Precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Gobierno.

3. Tratamiento.—Su tratamiento es impersonal.

4. Patrocinio.—El Consejo se halla colocado bajo el patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María, en su advocación de Madre del Buen Consejo, y celebra su fiesta mayor el día veintiséis de abril de cada año, con arreglo al ceremonial establecido por la costumbre.

Art. 2.º 1. Constitución.—El Consejo de Estado se constituye y funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Presidente puede constituir Ponencias extraordinarias, formadas por los Consejeros y Letrados de diversas Secciones cuando, a su juicio, lo requiera la índole de las consultas.

Art. 3.º Competencia del Pleno: audiencia preceptiva.—El Consejo de Estado en Pleno debe ser oído necesariamente en los siguientes asuntos:

1.º Aquellos proyectos de Ley que, por su trascendencia y repercusión en la vida administrativa del Estado, de la Nación o de su economía, estime el Gobierno conveniente consultar a este Alto Cuerpo.

2.º Interpretación de los contratos del Estado y asuntos administrativos de gran trascendencia.

3.º Interpretación y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

4.º Separación de los Consejeros Permanentes.

5.º Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de oírse al Consejo de Estado en Pleno.

Art. 4.º Audiencia potestativa.—El Consejo de Estado en Pleno podrá ser oído:

1.º En cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Jefe del Estado, el Gobierno o cualquier Ministro, lo estime conveniente.

2.º En aquellos asuntos que, siendo normalmente de la competencia de la Comisión Permanente, acuerde el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado, someterlos al Pleno.

Art. 5.º 1. Competencia de la Comisión Permanente: audiencia preceptiva.—La Comisión Permanente del Consejo de Estado debe ser oída en los siguientes asuntos:

1.º Disposiciones de interés general que dictare el Gobierno para el desarrollo de las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal.

2.º Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito y en los demás casos que determina la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

3.º Cuestiones de competencia, conflictos jurisdiccionales y de atribuciones entre distintos Departamentos ministeriales.

4.º Recursos de agravios a que se refiere la Ley de 18 de marzo de 1944.

5.º Interpretación, resolución y rescisión de contratos administrativos, salvo aquellos que, por su trascendencia, juzguen el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado conveniente oír el informe del Consejo de Estado en Pleno.

6.º Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque, por razón de su urgencia, se hubieran puesto en vigor con carácter provisional.

7.º Concesión de honores y privilegios en que las Leyes exijan la audiencia del Consejo.

8.º Asuntos relativos al orden interior del Alto Cuerpo y, en particular, sobre la formación de sus Presupuestos y propuestas sobre su personal.

9.º Informar sobre la idoneidad legal de los designados para ocupar los cargos de Presidente del Consejo o Consejeros.

10.º Todo asunto en que por precepto legal haya de oírse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser el Consejo en Pleno, a menos que el Presidente acuerde que sea oído éste.

2. El Consejo de Estado publicará periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de las disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo, sea en Pleno, sea en Comisión Permanente.

Art. 6.º Audiencia potestativa.—La Comisión Permanente podrá ser oída en cualquier asunto en que el Jefe del Estado, el Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

Art. 7.º Mociones.—El Consejo de Estado, sea en Pleno, sea en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las mociones o propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

TITULO II

De la organización del Consejo de Estado

CAPITULO PRIMERO

De la composición del Consejo

Art. 8.º 1. Del pleno.—Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- 1.º El Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General.
 - 2.º Ocho Consejeros natos.
 - 3.º Siete Consejeros electivos.
2. El Jefe del Gobierno y los Ministros podrán asistir a las reuniones del Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Art. 9.º De la Comisión Permanente.—Componen la Comisión Permanente:

- 1.º El Presidente.
- 2.º Los Consejeros Permanentes.
- 3.º El Secretario General.

Art. 10. De las Secciones.—Componen las Secciones:

- 1.º El Consejero permanente que la preside.
- 2.º Un Letrado Mayor.
- 3.º Los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos y el número de las consultas.

Art. 11. 1. Su número.—Las Secciones del Consejo serán seis, como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número por Decreto de la Presidencia del Gobierno, dictado a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. **Su orden.**—El orden de las Secciones será el que corresponda al de los números que se les asigne al ser constituidas.

Art. 12. Ponencias.—Las ponencias extraordinarias que constituya el Presidente pueden estar formadas por uno o varios Consejeros, el Secretario General y los Mayores y Letrados de diversas Secciones que el propio Presidente designe.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 13. Designación.—El Presidente es nombrado por el Jefe del Estado entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.ª Presidente de las Cortes.
- 2.ª Ministro.
- 3.ª Presidente del Consejo de Estado.
- 4.ª Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.ª Capitán General del Ejército o de la Armada.
- 6.ª Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Alto Tribunal de Justicia Militar o del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- 7.ª Alto Comisario de España en Marruecos.
- 8.ª Consejero Permanente de Estado, con cinco años en el cargo.

Art. 14. Posesión.—El Presidente tomará posesión de su cargo en sesión que al efecto celebrará el Pleno. En ella el Secretario General dará cuenta del Decreto de nombramiento, procediendo después el electo a prestar juramento ante el Presidente de la sesión de ser fiel al Jefe del Estado y Caudillo del Movimiento y haberse lealmente en el desempeño de su

cargo, consultando con arreglo al espíritu del régimen nacional y a las Leyes, en los asuntos que le fueren encomendados.

Art. 15. 1. Funciones.—El Presidente del Consejo de Estado gobierna el Alto Cuerpo, preside sus sesiones, excepto las del Pleno cuando asista el Jefe del Gobierno, y es el Jefe de su personal, servicios y dependencias.

2. **Tratamiento.**—Su tratamiento es de Excelencia.

Art. 16. Atribuciones en el gobierno del Consejo.—En el gobierno del Consejo le corresponden:

1.º Representar al Consejo en cuantos actos sea necesario y figurar a su cabeza cuando asista corporativamente.

2.º Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinando la fecha y hora de su reunión y dictando la orden del día respectiva, notificando la convocatoria al Gobierno, cuando se trate de las sesiones del Pleno.

3.º Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Gobierno, a los Ministros o a las Cortes.

4.º Constituir ponencias extraordinarias cuando, a su juicio, la índole de los asuntos lo requiera, bien para instruir los expedientes en lugar de hacerlo las Secciones, bien para examinar el proyecto de dictamen preparado por éstas.

5.º Recibir el juramento de los Consejeros y del Secretario General al posesionarse éstos de sus cargos.

6.º Someter a la decisión del Pleno aquellos asuntos que, correspondiendo de ordinario a la Comisión Permanente, requieran, a su juicio, excepcionalmente, el dictamen de aquél.

7.º Señalar el plazo para la tramitación de los expedientes de carácter urgente.

8.º Reclamar de los Ministerios los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos, a propuesta de la Sección respectiva, de la Comisión Permanente o del Pleno.

9.º Recabar, por conducto del Ministerio consultante, el informe de las personas notoriamente competentes en los asuntos técnicos relacionados con la consulta, a petición de la Sección correspondiente, de la Comisión Permanente o del Pleno.

10. Conceder o negar, inapelablemente las audiencias que hubieran solicitado los interesados directamente en las consultas *motu proprio*, o a propuesta de la Sección correspondiente, Comisión Permanente o Pleno, y regular la forma en que haya de evacuarse ese trámite.

11. Advertir a las Autoridades competentes de las omisiones o infracciones que cometieren los Centros oficiales respecto a la audiencia del Consejo o en sus relaciones con él.

12. Designar, en cada caso, el Letrado Mayor que ha de reemplazar, temporalmente, al Secretario General.

Art. 17. Atribuciones en la presidencia de las sesiones.—Como Presidente de las sesiones le corresponde:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones.
- 2.º Dirigir la deliberación y suspenderla, y conceder o negar la palabra a quien la pida.
- 3.º Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en la orden del día y retirar de ella los que le parezca que no deben ser estudiados.
- 4.º Decidir con su voto los empates.
- 5.º Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

Art. 18. Atribuciones como Jefe del personal y de-

pendencias.—Como Jefe del personal, servicios y dependencias del Consejo de Estado le corresponde:

1.º Elevar a la Presidencia del Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y asuntos de su régimen interior, cuidando de comunicarle cualquier vacante que se produzca o jubilación forzosa que proceda; y cursar las solicitudes que presenten sus funcionarios.

2.º Distribuir el personal de Letrados del Consejo entre sus Secciones y dependencias, oyendo a la Comisión Permanente.

3.º Conceder licencias a los Consejeros Permanentes y, siempre que excedan de veinte días, a los funcionarios del Consejo.

4.º Proponer a la Presidencia del Gobierno la convocatoria de oposiciones para ingreso en los Cuerpos al servicio del Consejo y nombrar el Tribunal que juzgue los ejercicios.

5.º Instar a la Presidencia del Gobierno la provisión de las vacantes de Porteros.

6.º Velar por la disciplina del personal e imponer las correcciones disciplinarias conforme lo determinado en los artículos 110 y 111 de este Reglamento.

7.º Aprobar, oída la Comisión Permanente, los Escalafones de los Cuerpos de Letrados y Técnico-Administrativo.

8.º Ejercer la superior inspección de los servicios del Consejo y sobre sus locales y dependencias.

9.º Formar el proyecto de Presupuestos del Consejo y elevarlo al Gobierno, previo el dictamen de la Comisión Permanente.

10.º Vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas mensuales de gastos de material no inventariable.

11.º Ordenar el régimen interior del Consejo, desarrollando, oída la Comisión Permanente, los preceptos de este Reglamento.

Art. 19. Emolumentos.—El Presidente del Consejo de Estado tendrá asignados los mismos emolumentos que los Ministros del Gobierno de la Nación.

Art. 20. Sustitución.—En el caso de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, le sustituirá un Consejero Permanente por el orden de las Secciones.

CAPITULO III

De los Consejeros

SECCION PRELIMINAR

Art. 21. Sus clases.—Los Consejeros pertenecen a una de las tres clases siguientes:

- a) Consejeros Permanentes.
- b) Consejeros natos.
- c) Consejeros electivos.

Art. 22. 1. Prerrogativas.—El tratamiento de los Consejeros es de Excedencia y lo conservarán aun cuando cesaren en el cargo, de no ser por separación.

2. Todos los servicios que se presten con el carácter de Consejero de Estado serán de abono en las carreras respectivas y podrán desempeñarse sin limitación de edad.

Art. 23. 1. Inhibición.—Todos los Consejeros tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho por parte de la Administración activa hubieran intervenido o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte, ellos o personas de su familia, dentro del segundo grado civil.

2. El Consejero obligado a inhibirse lo hará por

escrito dirigido al Presidente con anterioridad a la discusión del asunto o verbalmente, al darse cuenta del mismo en la sesión respectiva.

SECCION PRIMERA

De los Consejeros Permanentes

Art. 24. Nombramiento.—Los Consejeros Permanentes son nombrados por el Jefe del Estado entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.ª Ministro.
- 2.ª Consejero Nacional.
- 3.ª Consejero de Estado.
- 4.ª Letrado Mayor del Consejo, con dos años de servicios activos en la categoría.
- 5.ª Catedrático de una Facultad Universitaria de Derecho o Ciencias Políticas y Económicas, con cinco años de servicios activos.
- 6.ª Oficial General de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Marina o Aire.
- 7.ª Funcionario del Estado con categoría de Jefe Superior de Administración o con la equivalente o máxima categoría de Cuerpos técnicos, facultativos o especiales de la Administración Pública, y que cuenten con dos años de servicios efectivos en dicha categoría.
- 8.ª Académico de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 25. Procedencia.—Dos de los seis Consejeros Permanentes han de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Art. 26. 1. Adscripción.—En el Decreto de nombramiento de los Consejeros Permanentes se consignará expresamente la categoría a que pertenezca el nombrado y la Sección cuya presidencia se le encomienda.

2. Los Consejeros podrán ser cambiados de Sección por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Art. 27. 1. Incompatibilidades.—El cargo de Consejero Permanente es incompatible con todo empleo de la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la Abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos de carácter nacional, provincial o municipal.

2. En caso de duda sobre la incompatibilidad, decidirá la Comisión Permanente.

3. Será compatible el cargo de Consejero Permanente con el de Procurador en Cortes.

Art. 28. 1. Posesión.—Nombrados los Consejeros Permanentes por el Gobierno, publicado su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y comunicado al Consejo, la Comisión Permanente se reunirá para dictaminar sobre su idoneidad legal y sobre sus excusas e incompatibilidades.

2. En los casos en que la Comisión Permanente dudase de la idoneidad legal o admitiese las excusas de los nombrados, podrá el Presidente del Consejo de Estado someter el asunto al dictamen del Pleno antes de ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3. El juramento y la toma de posesión se registrarán por lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 29. 1. Sus funciones en el Pleno y en la Comisión.—Los Consejeros Permanentes tienen la obligación de asistir con voz y voto a las sesiones, así del Pleno como de la Comisión, siempre que hubieren sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuere imposible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes.

impugnarlos y defenderlos, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la Mesa o que se amplíen sus antecedentes.

3. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría, tienen el derecho de formular en tiempo y forma voto particular, razonado.

Art. 30. Sus funciones en la Sección.—Los Consejeros Permanentes presidirán la Sección a que estuvieren adscritos y serán jefes del personal asignado a la misma, correspondiéndoles por tales conceptos:

1.º Presidir las reuniones de la Sección, dirigir sus deliberaciones y autorizar las actas correspondientes.

2.º Decidir sobre los proyectos de consulta de que dieren cuenta los Letrados de su Sección, y, en caso de desecharlos, encomendar su redacción al Letrado Mayor o bien redactarlos personalmente por sí mismos.

3.º Encomendar directamente al Letrado Mayor el despacho y ponencia de los asuntos cuando, por cualquier razón, lo estimare procedente.

4.º Solicitar por conducto del Presidente cualquier antecedente que estime necesario para el despacho de las consultas, y los informes verbales o escritos de personas técnicas, e informar sobre si procede o no la audiencia solicitada por los interesados.

5.º Reprender o apercibir a cualquier funcionario de su Sección y otorgar licencia a los Letrados de ella por un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 31. Emolumentos.—Los Consejeros Permanentes tendrán los sueldos y las demás asignaciones, proporcionadas a su categoría, que se señalen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 32. 1. Cese.—Los Consejeros Permanentes podrán cesar en sus cargos:

1.º Por dimisión razonada.

2.º Por concurrencia de un motivo de incompatibilidad.

3.º Por jubilación voluntaria, o bien forzosa por causa de imposibilidad física.

4.º Por separación.

2. Salvo en el caso de separación, los Consejeros Permanentes que cesaren en el servicio activo podrán seguir llamándose Consejeros de Estado y disfrutarán del tratamiento y honores del cargo.

Art. 33. 1. Separación.—Los Consejeros Permanentes serán inamovibles en sus cargos.

2. Pueden ser separados cuando concorra causa grave justificada, mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno, acordado en Consejo de Ministros, previa la formación de expediente en el que será oído el interesado e informará el Consejo en Pleno.

3. Contra el Decreto de la Presidencia que acuerde la separación, se dará recurso contencioso-administrativo.

SECCION SEGUNDA

De los Consejeros natos y de los electivos

Art. 34. Consejeros natos.—Son Consejeros natos:

- a) El Primado de las Españas.
- b) El Vicesecretario General del Movimiento.
- c) El Jefe del Alto Estado Mayor.
- d) El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- e) El Rector de la Universidad Central.
- f) El Director del Instituto de Estudios Políticos.
- g) El Delegado Nacional de Sindicatos.
- h) El Director General de lo Contencioso del Estado.

Art. 35. Consejeros electivos.—Son Consejeros electivos los designados libremente por el Jefe del Estado entre personas que pertenezcan a cada una de las siguientes categorías:

- a) Ex Ministro.
- b) Arzobispo u Obispo.
- c) Consejero Nacional.
- d) Teniente General del Ejército de Tierra.
- e) Almirante de la Armada.
- f) Teniente General del Ejército del Aire.
- g) Diplomático con categoría de Embajador.

Art. 36. Posesión.—Designados los Consejeros natos o electivos, se procederá para su posesión o juramento según lo dispuesto en el artículo 28 respecto a los Consejeros Permanentes.

Art. 37. Funciones.—Los Consejeros natos y los electivos tienen, en cuanto al Pleno, las mismas atribuciones y deberes señalados en el artículo 29 para los Consejeros Permanentes.

Art. 38. Dietas.—Los Consejeros natos y electivos devengarán dietas de 350 pesetas por su asistencia a cada sesión del Pleno.

Art. 39. 1. Cese.—Los Consejeros natos dejarán de serlo cuando cesen en la función que originó su nombramiento de Consejero.

2. Los Consejeros electivos desempeñarán el cargo durante tres años consecutivos y podrán ser nuevamente designados.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Letrados

SECCION PRIMERA

De las disposiciones comunes al Cuerpo

Art. 40. Plantilla.—La plantilla del Cuerpo de Letrados se compone de las siguientes categorías:

- 1 Secretario General.
- 6 Letrados Mayores de Sección.
- 6 Letrados de Término.
- 4 Letrados de segundo ascenso.
- 4 Letrados de primer ascenso.
- 4 Letrados de ingreso.

Art. 41. 1. Escalafón.—El Escalafón del Cuerpo será formado todos los años por el Secretario General en vista de documentos fehacientes y, oída la Comisión Permanente, será aprobado por el Presidente, que lo remitirá para su publicación al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediendo un plazo de quince días para formular reclamaciones.

2. **Reclamaciones.**—Estas serán resueltas por la Comisión Permanente, en un plazo de treinta días. Contra sus acuerdos cabrá recurso de agravios, en la forma que determina la Ley de 18 de marzo de 1944.

Art. 42. Incompatibilidades.—Los cargos de Secretario General, de Mayor y de Letrado son incompatibles con cualquier otro de la Administración activa, salvo los de carácter docente; también son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 43. Retribución.—El Secretario General, Mayores y Letrados percibirán los haberes que se señalen en los Presupuestos del Estado.

Art. 44. 1. Secreto.—El Secretario General, Mayores y Letrados están obligados a guardar secreto sobre el estado de los expedientes y sobre las propuestas o acuerdos adoptados en ellos, mientras los asuntos es-

tuviesen en el Consejo, y, en todo tiempo, sobre las deliberaciones del mismo y respecto de los pareceres y votos emitidos por los Consejeros y los demás Letrados.

2. Los Mayores y Letrados no tienen despacho con el público, pero podrán oír las observaciones o alegaciones que les hiciesen los interesados.

Art. 45. Licencias.—Las licencias por tiempo inferior a veinte días podrá concederlas a los Mayores y Letrados el Consejero Presidente de la Sección; las de tiempo más largo, así como todas las del Secretario, habrán de ser concedidas por el Presidente.

Art. 46. Ingreso en el Cuerpo.—El ingreso en el Cuerpo de Letrados será tan sólo por oposición, a cuyo efecto el Presidente del Consejo, ocurrida una vacante en plaza que corresponda al turno de ingreso, solicitará autorización de la Presidencia del Gobierno para convocar las oposiciones, pidiendo, si lo cree conveniente, que se añadan a las vacantes hasta tres plazas más de aspirantes.

Art. 47. 1. Convocatoria.—Concedida la autorización, el Secretario General, previa la aprobación del Presidente, y en el plazo de diez días, remitirá el texto de la convocatoria al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalándose en ella el plazo para presentación de documentos y la fecha en que deberán dar comienzo los ejercicios, la cual estará comprendida en tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año.

2. Con la convocatoria se publicará también el texto de los artículos que siguen sobre la forma de desarrollarse las oposiciones y los programas para los dos primeros ejercicios, si no se hubieran publicado adelantándose a la convocatoria.

Art. 48. 1. Requisitos.—Podrán concurrir a la oposición los españoles mayores de edad que sean Licenciados en Derecho y tengan capacidad legal y física, a cuyo efecto podrá exigirse en la convocatoria un previo reconocimiento sanitario.

2. Los solicitantes dirigirán su instancia al Presidente del Consejo de Estado en el plazo que señale la convocatoria, acompañando los certificados que acrediten los requisitos exigidos y su adhesión al Régimen, así como cualquier otro documento que pueda acreditar méritos o servicios.

Art. 49. 1. Ejercicios.—La oposición constará de cinco ejercicios:

2. El primero consistirá en contestar verbalmente en el plazo máximo de hora y media, a doce temas, uno de cada materia, sacados a la suerte, de un programa que constará de un máximo de quinientos temas y comprenderá las doce materias siguientes:

- 1.^a Derecho Político.
- 2.^a Derecho Administrativo: parte general.
- 3.^a Derecho Administrativo: organización y servicios.
- 4.^a Hacienda Pública.
- 5.^a Economía Política.
- 6.^a Derecho Social.
- 7.^a Derecho Canónico.
- 8.^a Derecho Civil, Notarial e Inmobiliario.
- 9.^a Derecho Mercantil.
10. Derecho Internacional Público y Privado.
11. Derecho Penal; y
12. Derecho Procesal.

3. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito y en tiempo que no exceda de seis horas, sin consulta de texto alguno, un tema sacado a la

suerte de los comprendidos en un programa que no excederá de ciento, y que se refiera a cualquiera de las cinco materias siguientes:

Historia del Derecho.

Historia política de España, desde el siglo XV.

Historia de las relaciones internacionales a partir de la Edad Moderna.

Historia de la Economía y de las instituciones.

Historia de la Iglesia.

4. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente, durante un plazo mínimo de media hora y máximo de una hora, sobre un tema sacado por suerte entre los cincuenta que el Tribunal seleccione del Cuestionario de temas del primer ejercicio, y que publicará cuando éste dé comienzo.

5. El cuarto ejercicio consistirá en el despacho de un expediente sometido al Consejo, en el plazo máximo de doce horas, durante las cuales los opositores permanecerán incomunicados, pudiendo consultar los textos legislativos que el Tribunal pondrá a su disposición. De los proyectos de dictamen, una vez examinados por el Tribunal, se dará lectura pública y cada uno de los opositores habrá de contestar a las observaciones que le dirijan los demás o los propios miembros del Tribunal.

6. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano algunos trozos impresos de literatura jurídica seleccionados por el Tribunal, uno de ellos en francés y otro en inglés o alemán, siendo obligatorio el primero y quedando a elección del opositor la determinación del segundo. Aparte de estos idiomas obligatorios, el opositor podrá pedir examen de cualquier otro, como mérito.

7. Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Art. 50. Cuestionarios.—Los cuestionarios para los dos primeros ejercicios serán redactados por la ponencia nombrada para el caso por el Presidente, oída la Comisión Permanente.

Art. 51. 1. Tribunal.—Para la práctica de las oposiciones se constituirá un Tribunal, presidido por el Presidente del Consejo o Consejero en quien él delegue y compuesto por dos Consejeros Permanentes, el Secretario General, dos Mayores y un Letrado de Término, designados todos ellos por el Presidente.

2. El Letrado de Término actuará de Secretario.

Art. 52. 1. Funcionamiento del Tribunal.—Para que el Tribunal pueda actuar será necesaria la asistencia de todos sus miembros. Si alguno de ellos dejare de asistir a una sesión de los ejercicios orales, no podrá seguir actuando ni se cubrirá su puesto, debiendo seguir funcionando el Tribunal con los demás.

2. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría mediante votación nominal, y, en caso de empate, se repetirá la votación hasta que se obtenga una mayoría y si, a la tercera votación siguiera el empate, lo dirimirá el Presidente con su voto.

Art. 53. 1. Plazos y trámites.—Terminado el plazo de la convocatoria, el Tribunal dictaminará sobre la aptitud legal de los solicitantes, resolviendo el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión Permanente, los casos de exclusión. Los acuerdos definitivos se comunicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contra ellos no habrá recurso alguno.

2. Con ocho días de anticipación, el Tribunal anunciará el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría General para

ser sorteados, a fin de fijar el orden numérico en que hayan de ser llamados a actuar.

3. Anunciado el comienzo del primer ejercicio, el Tribunal señalará el de los restantes, dentro del plazo máximo de quince días desde la conclusión del anterior, pero podrá conceder, si hubiere acuerdo unánime, una prórroga de plazo al opositor que justifique no haber podido concurrir en el ordinario.

4. En el cuarto ejercicio, el Tribunal determinará la forma en que deba llevarse a cabo la impugnación de los proyectos de dictamen y distribuirá para su estudio, entre sus miembros, los proyectos de dictamen en que el ejercicio consiste. Cualquiera miembro podrá examinar, además, los que no le hubieren correspondido.

5. Para la práctica del quinto ejercicio, el Tribunal podrá, por mediación del Presidente del Consejo, requerir el asesoramiento de un funcionario del Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. Al concluir cada ejercicio, se publicará la relación de los opositores aprobados y excluidos, y, al menos, con veinticuatro horas de antelación, según el orden del sorteo, los nombres de los que han de actuar en los sucesivos.

7. El Tribunal resolverá de modo inapelable todas las cuestiones e incidencias que se susciten durante el curso de los ejercicios.

Art. 54. 1. Propuesta.—Al terminar los ejercicios, el Tribunal, habida cuenta del resultado de éstos y de la hoja de estudios y demás méritos, académicos y profesionales de los aspirantes, elevará a la Presidencia del Gobierno, por medio del Presidente del Consejo de Estado, propuesta de provisión de todas o algunas de las plazas vacantes.

2. Las propuestas serán unipersonales para cada plaza, a favor de quien obtenga para ella el mayor número de votos.

Art. 55. 1. Nombramiento de Aspirantes.—Cuando sean nombrados Aspirantes a las plazas de Letrados tendrán derecho a ocupar, por su orden, las vacantes que en el futuro se causen, en turno de ingreso.

2. Los aspirantes a ingreso figurarán en el Escalafón del Cuerpo a continuación de los que ocupen plaza.

SECCION SEGUNDA

Del Secretario general y del Letrado de Secretaria

Art. 56. 1. Nombramiento.—Ocurrida la vacante del cargo de Secretario General, los Letrados Mayores de Sección que cuenten dos años de servicios efectivos en el cargo, presentarán al Presidente, en el plazo de quince días, las certificaciones que acrediten méritos y servicios prestados dentro y fuera del Consejo.

2. En su visita y oída la Comisión Permanente, el Presidente elevará a la Presidencia del Gobierno la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza.

Art. 57. Posesión.—Comunicado al Consejo el nombramiento de Secretario General, se le dará posesión del cargo en Consejo Pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, de que se habrá leal y fielmente en el ejercicio de su cargo. Actuará en la sesión de Secretario interino el Letrado Mayor más antiguo.

Art. 58. Funciones.—Al Secretario General le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe directo del personal y de régimen interior de sus servicios y dependencias,

sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente y de las atribuciones de los Consejeros Presidentes de Sección.

Art. 59. Atribuciones en las sesiones.—Como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, le corresponden las siguientes atribuciones:

1.ª Preparar y cursar la orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndola a la previa aprobación del Presidente.

2.ª Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones y redactar las actas de las mismas.

3.ª Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

4.ª Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

5.ª Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dictas de los Consejeros natos y electivos.

6.ª Llevar los siguientes libros, foliados y visados, por el Presidente del Consejo: a) de Actas ordinarias del Pleno; b) de Actas ordinarias de la Comisión Permanente; c) de Actas reservadas.

7.ª Llevar un Registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo, y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a su consulta y de la doctrina legal establecida en estos dictámenes.

8.ª Someter anualmente a la aprobación de la Comisión Permanente una Memoria de la actividad del Consejo.

Art. 60. Atribuciones como Jefe de personal.—Como Jefe del personal de los Cuerpos de Letrados y Técnico-Administrativo y del Archivero, del Bibliotecario y subalternos, corresponden al Secretario General las siguientes atribuciones:

1.ª Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo.

2.ª Proponer la distribución del personal entre las distintas dependencias y servicios.

3.ª Vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo.

4.ª Preparar los proyectos de Escalafón del Cuerpo de Letrados y del Técnico-Administrativo.

5.ª Vigilar sobre la disciplina de los funcionarios, pudiendo imponerles por sí mismo las sanciones de reprobación y apercibimiento e incoar los expedientes disciplinarios a los Mayores.

6.ª Actuar de ponente ante la Comisión o el Pleno en los asuntos relativos al personal.

Art. 61. Atribuciones de régimen interior.—Son atribuciones del Secretario, en cuanto al régimen interior de los servicios:

1.ª Vigilar el registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de las consultas entre las distintas Secciones.

2.ª Coordinar el despacho de las Secciones con el de la Comisión Permanente y Pleno, requiriendo la entrada de los asuntos que han de pasar a éstos.

3.ª Firmar la correspondencia y documentos que no correspondan al Presidente.

4.ª Preparar el proyecto de Presupuestos del Consejo y someterlo a la aprobación del Presidente para su ulterior curso.

5.ª Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente, y cuidar de la distribución de fondos de material, sometiendo a aquél una propuesta mensual y la cuenta del mes anterior.

6.ª Cuidar de la policía del edificio donde tiene el Consejo instaladas sus oficinas y de su mobiliario y enseres.

7.ª Vigilar los servicios de archivo y biblioteca.

Art. 62. Letrado de Secretaría.—A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario General habrá un Letrado adscrito especialmente para auxiliarles en sus funciones.

Art. 63. Sus atribuciones.—El Letrado de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario General le encomendare y singularmente redactará, bajo su dirección, los proyectos de dictamen en los asuntos en que el Secretario General fuese ponente.

Art. 64. Asistencia.—El Secretario General y el Letrado de Secretaría asistirán a las horas señaladas por el Presidente para el despacho y sesiones del Consejo.

SECCIÓN TERCERA

De los Mayores y Letrados

Art. 65. Funciones.—A los Mayores y Letrados del Consejo corresponde como misión principal la de estudiar, preparar y redactar los proyectos de dictamen sobre los asuntos de la competencia del Consejo.

Art. 66. 1. Adscripción.—Todos los Mayores y Letrados, excepto el de Secretaría, si sus servicios en esta dependencia fueren necesarios, de modo exclusivo, estarán adscritos a alguna de las Secciones del Consejo, procurando que todos los Letrados actúen sucesivamente en las diversas Secciones.

2. La adscripción la hará el Presidente, a propuesta del Secretario y oído el parecer de la Comisión Permanente.

3. Hecha la adscripción a una Sección, no podrá ser variada sino por orden del Presidente, oído el parecer de los Consejeros respectivos y del Secretario.

Art. 67. Atribuciones de los Mayores.—En cada Sección habrá un Letrado Mayor a quien corresponden las funciones siguientes:

1.ª Cuidar de la distribución de los asuntos, dentro de la Sección, turnándolos por riguroso orden de entrada entre los Letrados de la misma, a salvo la facultad del Consejero Presidente de encomendar excepcionalmente su despacho a quien más conviniere.

2.ª Levantar acta de las sesiones de la Sección consignando las conclusiones acordadas en los dictámenes despachados y llevar dos libros de actas, uno para los expedientes reservados y otro para los que no lo sean, cuidando de firmar cada acta y de que el Consejero las rubrique.

3.ª Redactar los proyectos de dictamen en aquellos expedientes en que hubiese sido desechado el del Letrado encargado de su despacho, para lo cual el Letrado Mayor seguirá las instrucciones que el Consejero le diere; a salvo siempre la facultad de éste para redactarlo personalmente o confiar su redacción a cualquier otro Letrado de la Sección.

4.ª Estampar y rubricar en los dictámenes aprobados por la Sección la resolución del Consejero, mediante las fórmulas del caso.

5.ª Usar de la palabra en las sesiones de la Sección cuantas veces lo estime conveniente, y en las reuniones de la Comisión Permanente y del Consejo Pleno, con la venia del Presidente, respecto de los asuntos procedentes de su Sección.

6.ª Desempeñar los cometidos extraordinarios que le confiara el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente del Consejo, y, en especial, el de Juez instructor en los expedientes disciplinarios seguidos a los Letrados del Cuerpo, Jefes del Cuerpo Técnico-Administrativo y archivero-bibliotecario.

7.ª Consignar en las fichas correspondientes la doc-

trina legal sentada en los dictámenes procedentes de la Sección, en la forma aprobada por la Comisión Permanente, custodiando y teniendo al día el fichero a disposición de los Consejeros y del Secretario y los demás Mayores.

8.ª Redactar anualmente una sucinta Memoria sobre la actuación de la Sección en el curso precedente, conteniendo los datos estadísticos necesarios y entregarla al Secretario General al finalizar cada curso.

Art. 68. Sustitución.—Los Mayores serán sustituidos en sus funciones por el Letrado más antiguo de la Sección a que pertenezcan.

Art. 69. Funciones de los Letrados.—A los Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho mediante la formación del extracto de antecedentes y la consignación de los razonamientos que sirvan de base a la conclusión del proyecto, sin perjuicio de que se adopte la forma de Resultandos y Considerandos en el despacho de los conflictos jurisdiccionales y los recursos de agravios.

2.º Informar en Sección sobre el asunto confiado a su estudio, dar lectura a la ponencia redactada y usar de la palabra, con la venia del Consejero Presidente, cuantas veces lo estime oportuno y cuando sea requerido para ello.

3.º Asistir a las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno en las que hayan de tratarse asuntos en que ha tenido intervención; y usar en ellas de la palabra, a petición de cualquier Consejero, previa la venia del Presidente.

Art. 70. Asistencia.—Los Mayores y Letrados asistirán a la oficina en las horas de servicio fijadas por el Presidente, pero podrán efectuar en privado la preparación de los dictámenes con la venia del Consejero Presidente de su Sección.

Art. 71. 1. Excedencia voluntaria.—El Secretario General, Mayores y Letrados con dos años de servicios, por lo menos, en el Consejo, tendrán el derecho de excedencia voluntaria por tiempo indefinido.

2. Los Letrados que, al quedar excedentes, lleven diez años de servicios efectivos en el Cuerpo, seguirán ascendiendo durante el tiempo de excedencia cuantas veces les corresponda, como si estuviesen en servicio activo.

3. Los que aceptaren puesto legalmente incompatible o ejercieren actividad de igual carácter, si en el plazo de quince días no optasen entre ambas actividades, serán declarados excedentes voluntarios en el Cuerpo de Letrados.

Art. 72. 1. Excedencia forzosa.—Procederá la excedencia forzosa en los casos en que determine la Legislación general de funcionarios.

2. En el caso en que el Gobierno declare excedente forzoso, con reserva de plaza, a algún funcionario del Cuerpo de Letrados, las plazas así reservadas podrán ser provistas «en comisión de destino» por el tiempo que dure la reserva, en aquellos que tendrían derecho a las mismas en el caso en que hubiesen quedado vacantes.

Art. 73. 1. Reingreso en activo.—Para el reingreso de los excedentes voluntarios se alternará, en la provisión de las vacantes, el turno de los que lo tengan concedido con el de los Letrados en activo a quienes corresponda ascender por antigüedad.

2. Si en el derecho a reingreso concurren varios excedentes, los de carácter forzoso serán preferidos a

los voluntarios y, entre éstos, determinará la preferencia la fecha de registro de su petición de reingreso.

3. Los excedentes forzosos por reforma de plantilla con supresión de plaza o destino, tendrán derecho al reingreso en turno preferente.

4. El Secretario General excedente tendrá derecho a reingreso en plaza de Mayor.

Art. 74. Reingreso en comisión.— Los Mayores y Letrados excedentes con carácter voluntario o forzoso, cuando tuvierén solicitada la vuelta al servicio activo y existiere, en turno de reingreso, plaza de inferior categoría a la que les corresponda, o más retrasada en el Escalafón, podrán ser adscritos, a su instancia, al servicio del Consejo en comisión de destino hasta que pasen a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Art. 75. Ascensos.— Los ascensos en el Cuerpo de Letrados, salvo lo dispuesto para el cargo de Secretario General, se harán por orden de antigüedad, conforme al Escalafón del Cuerpo, a propuesta del Presidente del Consejo y oída la Comisión Permanente.

Art. 76. Ceses.— El Secretario, los Mayores y los Letrados del Consejo cesarán en sus cargos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por excedencia voluntaria o forzosa.
- 3.º Por jubilación voluntaria o forzosa.
- 4.º Por separación recaída en expediente disciplinario.

CAPITULO V

Del Cuerpo Técnico-Administrativo

Art. 77. 1. Escalafón.— Los funcionarios administrativos del Consejo de Estado constituyen un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición y el ascenso por rigurosa antigüedad.

2. Su Escalafón se formará y publicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 78. Plantilla.— La plantilla del Cuerpo se compone de las siguientes categorías:

- Un Jefe de Administración de primera clase.
- Un Jefe de Administración de segunda clase.
- Un Jefe de Administración de tercera clase.
- Dos Jefes de Negociado de primera clase.
- Tres Jefes de Negociado de segunda clase.
- Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase.
- Tres Oficiales primeros de Administración.

Art. 79. 1. Funciones.— Los empleados de este Cuerpo desempeñarán las funciones administrativas y auxiliares del Consejo.

2. Serán distribuidos entre sus distintas dependencias, por orden del Presidente, a propuesta del Secretario General.

Art. 80. Jefe del Servicio.— La Jefatura de los servicios administrativos del Consejo será desempeñada por el funcionario del Cuerpo que el Presidente, a propuesta del Secretario General y oída la Comisión Permanente, designe entre los que ocupen los cinco primeros puestos del Escalafón.

Art. 81. 1. Sus funciones.— Corresponderá al Jefe de los Servicios administrativos: distribuir los trabajos, bien ordinarios o extraordinarios, que se confíen a los funcionarios del Cuerpo; vigilar el trabajo encomendado a los demás; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de copias y minutas originales de los dic-

támenes aprobados por el Consejo; ejecutar por sí los trabajos reservados o especiales que le encomendaren sus jefes inmediatos; velar directamente por la disciplina del Cuerpo, y cumplir las órdenes que reciba del Secretario General y del Letrado asignado a la Secretaría.

2. **Suplencia.**— En casos de vacante, enfermedad o ausencia, será sustituido por el funcionario que designe, para cada caso, el Secretario General.

Art. 82. 1. Auxiliares de Secretaría.— Los funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría General efectuarán los escritos y copias, inscripciones de registro, archivo y demás trabajos que el Secretario General les asignase.

2. De entre ellos podrá el Secretario nombrar un Jefe de Secretaría, al que se confíe la dirección del trabajo de los demás.

Art. 83. Auxiliares de las Secciones.— Los empleados adscritos a las Secciones ejercerán análogas funciones respecto de las mismas, llevando los libros de registro necesarios y estarán a las órdenes directas de los Mayores y, en su caso, de los Letrados.

Art. 84. Auxiliares del Registro.— Los empleados adscritos al Registro General anotarán en los libros la entrada y salida de toda clase de expedientes y comunicaciones, fecha de su pase a las Secciones o a la Secretaría y de la salida y devolución de aquéllos; examinarán el índice de los expedientes para comprobar si están o no completos, circunstancias que harán constar al pasar el expediente a la dependencia que corresponda; pedirán a la Secretaría los partes de entrada y salida, y llevarán, por duplicado, índices estadísticos anuales de los expedientes y comunicaciones registrados.

Art. 85. Auxiliares de Archivo y Biblioteca.— Los empleados asignados a los servicios de archivo y biblioteca auxiliarán en sus trabajos al Archivero y al Bibliotecario, conforme a sus directas instrucciones y de acuerdo con las normas que dictare el Secretario General.

Art. 86. 1. Asistencia.— Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo asistirán a la oficina durante las horas que el Secretario General señale. En todo caso, deberán encontrarse en sus despachos durante las sesiones del Pleno y Comisiones Permanentes.

2. **Licencias.**— Las licencias por tiempo inferior a quince días podrán serles concedidas por el Secretario General.

Art. 87. 1. Secreto profesional.— Estos funcionarios guardarán secreto sobre los dictámenes del Consejo y comunicaciones que pasen por sus manos, y no podrán manifestar a los interesados el estado de trámite de ningún asunto, ni el sentido de las deliberaciones que, por razón de su cometido, hubieren conocido.

2. No obstante, los adscritos al Registro podrán manifestar si los expedientes se hallan o no a despacho del Consejo.

Art. 88. Uniforme.— Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo podrán usar el uniforme que corresponda a la categoría administrativa de cada uno.

Art. 89. 1. Ingreso.— Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Técnico-Administrativo, como consecuencia de la corrida de escalas, en virtud de los ascensos reglamentarios, se sacarán a oposición por la Presidencia del Consejo, previa autorización de la del Gobierno, anunciándola en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con indicación del plazo para la presen-

fación de documentos y cuáles se han de acompañar a la instancia.

2. Podrán concurrir a la oposición los españoles mayores de edad, no inhabilitados física o legalmente, a cuyo efecto se acompañarán a la solicitud las correspondientes justificaciones y podrá exigirse el oportuno reconocimiento facultativo.

Art. 90. 1. Ejercicios.—Las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo comprenderán cuatro ejercicios:

2. El primero versará sobre Sintaxis gramatical, ortografía y caligrafía.

3. El segundo, sobre mecanografía.

4. El tercero, sobre taquigrafía.

5. El cuarto consistirá en la contestación a un programa de temas relativos a la organización del Estado y régimen del Consejo y, materias relacionadas con su cometido. Este programa será redactado por el Secretario General o por el Tribunal de oposiciones, según determine el Presidente del Consejo.

Art. 91. Tribunal.—El Tribunal de oposiciones estará integrado por el Secretario General, que lo presidirá; dos Mayores designados por el Presidente, el Letrado de Secretaría y un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo nombrado por el Presidente, que actuará como Secretario con voz, pero sin voto.

Art. 92 Trámites.—En lo que no está determinado expresamente en los tres artículos anteriores, regirán, en cuanto sean aplicables por analogía, las disposiciones contenidas en este Reglamento sobre oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Letrados, pero sin que los plazos señalados para éstas obliguen al Tribunal, que podrá fijarlos discrecionalmente.

Art. 93. Cese.—Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo cesarán en sus cargos por los mismos motivos que los establecidos en el artículo 76 para el Cuerpo de Letrados.

Art. 94. 1. Separación.—La separación tendrá efecto previo expediente instruido por el Letrado que el Presidente, a propuesta del Secretario, designe, en el que será oído el interesado, por escrito, y que el Presidente elevará con su informe a resolución de la Presidencia del Gobierno.

2. Contra esta resolución cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

Del Archivero y del Bibliotecario

Art. 95. Generalidades.—Los cargos de Archivero y de Bibliotecario del Consejo serán desempeñados por uno o más individuos pertenecientes al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designados por el Ministerio de Educación Nacional, previa solicitud del Presidente del Consejo, cuando una u otra plaza vacare.

Art. 96. Sus funciones.—El Archivero y el Bibliotecario serán los Jefes inmediatos del Archivo y de la Biblioteca, a las órdenes del Presidente del Consejo y del Secretario General, y cuidarán de sellar, colocar y custodiar los libros y las minutas y órdenes de los expedientes dictaminados; servir los pedidos de libros o documentos; formar y tener al día el Catálogo e Índice alfabético de la Biblioteca, por materias y por autores, según las normas dictadas para las Bibliotecas oficiales, y otro por secciones y por materias, del Archivo;

formular e informar las propuestas de adquisición de libros y publicaciones, entrando en relación con los Centros culturales, previa autorización del Secretario General; llevar dos registros de los préstamos de libros y documentos, sin perjuicio de exigir recibo a los interesados; y dirigir, secundados por los Auxiliares y Ordenanzas, las labores internas de ordenación y clasificación del Archivo y de la Biblioteca.

Art. 97. 1. Asistencia.—El Archivero y el Bibliotecario asistirán diariamente a la oficina en las horas de servicio señaladas por el Secretario General, y, en todo caso, se hallarán en sus despachos durante las sesiones del Pleno y Comisión Permanente.

2. **Licencias.**—Las licencias por tiempo inferior a quince días las concederá el Secretario General, y las de tiempo superior, el Presidente.

Art. 98. Servicios de la Biblioteca.—La Biblioteca del Consejo podrá ser consultada, en las horas de servicio, por todos los funcionarios del mismo; y en los días y horas que el Presidente señale, por las personas extrañas, previo cumplimiento de los requisitos que el propio Presidente determine.

Art. 99. 1. Servicio del Archivo.—El Archivo sólo será asequible al personal del Consejo.

2. Excepcionalmente, el Presidente oyendo a la Comisión Permanente y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, podrá permitir que en el Archivo se realicen trabajos de investigación o estudio por personas de calificada solvencia.

Art. 100. Servicios de publicaciones.—El Bibliotecario podrá ser encargado del depósito y distribución de las publicaciones que el Consejo editare o adquiriere.

CAPITULO VII

De los Porteros, Conductores y Guardias

Art. 101. 1. Porteros.—Los Porteros del Consejo serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, previo requerimiento del Presidente del Consejo de Estado, cuando hubiere vacante en la plantilla, entre los procedentes del Cuerpo General de Porteros de los Ministerios Civiles, y se regirá por las disposiciones relativas a su Cuerpo.

2. Su distribución entre las dependencias del Consejo será hecha por la Secretaría General, según las necesidades del servicio, y quedarán a las órdenes de los Consejeros, Letrados y Auxiliares de la dependencia respectiva.

3. Podrá serle, asimismo, confiado el reparto de la correspondencia del Consejo.

4. El Portero Mayor vigilará el cumplimiento del cometido de cada uno.

5. Los Porteros deberán asistir durante todas las horas del servicio y las que se les señalen en turno de guardia y vestirán siempre, en el servicio, el uniforme de su Cuerpo.

6. Las licencias corresponde concederlas al Secretario General.

Art. 102. Conductores.—Los conductores de automóviles al servicio del Consejo, sin perjuicio de su dependencia del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, estarán a las órdenes del Secretario General y de la Autoridad a cuyo servicio se haya puesto el vehículo correspondiente.

Art. 103. Guardias.—La distribución de los servicios que deban prestar en el Consejo los guardias de

Policía Armada destinados al mismo, será hecha por el Secretario General y se entenderá sin perjuicio de la disciplina que aquéllos deban a los jefes de su propio Cuerpo.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes al personal del Consejo

SECCIÓN PRIMERA

Emblemas, uniformes, insignias y documentos

Art. 104. Emblema.—El Consejo tendrá como emblema, además del escudo nacional, el «ojo» de la Administración.

Art. 105. 1. Uniformes.—El Presidente, los Consejeros Permanentes, el Secretario General y los Letrados vestirán toga en las sesiones y en los actos a que el Consejo acuda en Corporación, y podrán en los demás actos usar uniforme.

2. Los Consejeros natos y electivos podrán, a su elección, usar los mismos uniformes de los Consejeros Permanentes, o bien los que les correspondan por razón de su carrera o cargo.

3. Los modelos de togas y de uniformes serán determinados por la Comisión Permanente, que cuidará de ajustarlos, en lo posible, a los tradicionales.

Art. 106. 1. Insignias.—Las insignias de los miembros del Consejo serán las siguientes:

2. El Presidente, collar con medalla y placa doradas.

3. Los Consejeros Permanentes, medalla y placa doradas.

4. Los Consejeros natos y electivos, medalla dorada.

5. El Secretario General, medalla y placa plateadas.

6. Los Mayores, placa plateada.

7. Los Letrados, botón de solapa plateado.

8. Las medallas, las placas y los botones llevarán el emblema del Consejo.

Art. 107. 1. Tarjeta de identidad.— Todos los miembros y funcionarios del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición y empleo y la cooperación que deban prestarles las Autoridades y sus agentes.

2. La tarjeta del Presidente será expedida por la Presidencia del Gobierno; la de los Consejeros y Secretario General, por el Presidente, y la de los demás funcionarios, por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Normas disciplinarias

Art. 108. Faltas.—Las faltas en que incurriere el personal del Consejo, comprendido en los Capítulos IV a VII de este Reglamento, se calificarán con arreglo a la legislación general de funcionarios, adaptada a los preceptos reglamentarios precedentes.

Art. 109. 1. Sanciones.—Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse al personal propio del Consejo, son las siguientes:

1.^a Reprensión privada.

2.^a Apercibimiento escrito y con constancia en el expediente personal, o bien oral ante la Sección o Comisión Permanente, con constancia en el acta respectiva.

3.^a Suspensión de empleo y privación de sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a un año.

4.^a Separación del servicio.

2. La primera sanción corresponde a faltas leves; la segunda y tercera, a faltas graves; la cuarta, a faltas muy graves

3. En cuanto al personal al servicio del Consejo, por razón de su pertenencia a Cuerpo dependiente de otro Departamento, se aplicarán las disposiciones disciplinarias correspondientes, en virtud de comunicación del tanto de culpa, por la Presidencia del Consejo cuando se trate de sanciones que requieran expediente.

Art. 110. 1. Quiénes pueden imponerlas.—La reprensión corresponde al Presidente, Consejeros, Secretario General, Letrado de Secretaría, Letrados Mayores y Letrados, sin especial formalidad con relación a sus respectivos subordinados.

2. El apercibimiento escrito o público corresponde al Presidente, Consejeros Permanentes y Secretario General, respecto de sus subordinados, previa siempre la correspondiente información, bien por iniciativa propia, o a propuesta del Secretario General, de los Mayores o de los Letrados, en relación a sus respectivos subordinados.

3. La suspensión de empleo y sueldo y la separación se impondrán siempre por la Presidencia del Gobierno, previo expediente incoado por el Instructor que designe el Presidente del Consejo, con audiencia del interesado y con informe de la Comisión Permanente, cabiendo contra el acuerdo de separación recurso contencioso-administrativo.

Art. 111. 1. Suspensión preventiva.—Incoado expediente por falta que pudiera ser calificada de muy grave, la Comisión Permanente puede acordar la suspensión preventiva de empleo y de la mitad del sueldo del encartado.

2. En casos urgentes y por razón de disciplina, el Presidente podrá suspender preventivamente de empleo a cualquier funcionario a reserva de dar cuenta a la Comisión Permanente en su primera sesión.

3. La suspensión preventiva de empleo y sueldo será computable a los efectos de cumplimiento de la sanción impuesta, cuando ésta fuere también de suspensión.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo en Pleno

Art. 112. Sesiones.—Además de los Consejeros que lo integran, podrá asistir a las sesiones del Consejo Pleno el Jefe del Gobierno y los Ministros, los cuales podrán informar en él cuando lo consideren conveniente.

Art. 113. 1. Convocatorias.—Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente, cuando lo considere necesario, con ocho días de antelación, salvo casos urgentes, y, en su nombre, cursará la citación, con la orden del día, el Secretario General.

2. El Presidente, en el mismo plazo, pondrá la convocatoria en conocimiento de los Ministros del Gobierno.

Art. 114. 1. Colocación.—En las sesiones del Pleno se colocará sus componentes por el siguiente orden: En la cabecera de la Mesa presidencial, el que presida, y, de ser éste el Jefe del Gobierno, a su derecha, el

Presidente del Consejo de Estado. A ambos lados del que presida, y por orden de antigüedad de Departamentos, los Ministros, y luego, también por ambos lados, los Consejeros Permanentes, por el orden de las Secciones. A continuación, por el lado de la derecha, los Consejeros natos, y por la izquierda, los electivos; todos por el orden en que aparecen enumerados en la Ley.

2. En los escaños laterales, detrás de los Consejeros natos y electivos, se colocarán los Mayores y Letrados que asistan, y en el centro del salón y frente a la presidencia, el Secretario General, teniendo a su derecha al Letrado Mayor de la Sección que informe; y a su izquierda, al Letrado ponente.

Art. 115. 1. Sesiones públicas.—La presidencia podrá declarar públicas las sesiones que celebre el Consejo con motivo de las tomas de posesión de alguno de sus miembros o para conmemorar algún acontecimiento, una vez leída el acta de la sesión anterior, y siempre que en la sesión no se dé cuenta de algún expediente sometido a consulta.

2. Las Autoridades y demás personas invitadas a concurrir a estas sesiones ocuparán el lugar que les corresponda fuera de estrados.

Art. 116. Quórum.—Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo forman y la del Secretario o quien le sustituya.

Art. 117. Votaciones.—Para las votaciones se seguirá en el Pleno el orden inverso al de colocación, pasando de izquierda a derecha, por lo que a los Consejeros Permanentes se refiere, para votar en último lugar el Presidente.

Art. 118. 1. Forma de despachar.—Abierta la sesión del Pleno, se leerá el acta de la última plenaria celebrada, para su aprobación o rectificación, pudiendo usar de la palabra los Consejeros y solicitar votación para sus propuestas relativas a la misma.

2. El Secretario General dará luego cuenta de las excusas de asistencia y de las disposiciones legislativas que interesen al Pleno y de las resoluciones recaídas en asuntos informados por él, y, a continuación, serán despachados los asuntos que figuran en el orden del día, leyendo el Letrado Mayor correspondiente el proyecto de dictamen de la Comisión Permanente, y, en su caso, el voto o votos particulares que le acompañan.

3. Seguidamente, el Consejero Presidente de la Sección respectiva podrá añadir las explicaciones que juzgue del caso. El Mayor o el Letrado ponente, por su parte, bien por propia iniciativa o a requerimiento del Presidente o de cualquier Ministro o Consejero, podrán hacer aclaraciones o dar explicaciones sobre el proyecto de dictamen.

4. Si no pidiese la palabra ningún Consejero, se pondrá el dictamen a votación, no permitiéndose las abstenciones salvo en caso de inhibición obligatoria.

Art. 119. 1. Deliberaciones.—Pedida la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se llevará a cabo por el orden en que se haya solicitado la palabra.

2. Ningún Consejero podrá hablar, en pro o en contra, más de una vez, a menos que expresamente le autorice el Presidente, con excepción del ponente, que podrá usar de la palabra cuantas veces lo requiera para contestar a los impugnadores o esclarecer los hechos alegados. Asimismo, le será permitido al Secreta-

rio General intervenir cuantas veces sea preciso para rectificar errores de hecho o aportar citas legales, así como para recordar los preceptos reglamentarios del caso, y a los demás Consejeros, para la rectificación de conceptos o hechos que equivocadamente se les hubieran atribuido.

Art. 120. La discusión de los dictámenes que comprendan varios extremos y de los proyectos de textos legislativos compuestos de varios artículos, podrá dividirse en dos partes: la de totalidad, que se hará en primer lugar, y pasada la cual se determinará por el Pleno si se toma en consideración el dictamen, y la de sus diferentes partes, artículos o conclusiones que será efectuada después por su orden y separadamente.

Art. 121. Enmiendas.—Las enmiendas o adiciones que afecten al razonamiento o varíen esencialmente el sentido o alcance del proyecto de dictamen, se presentarán por escrito antes de cerrarse la discusión del punto controvertido. El Consejero que las presente habrá de defenderlas y el Presidente abrirá discusión sobre si se admiten o no, y en caso de no haber unanimidad, serán discutidas y votadas.

Art. 122. Dictámenes desechados.—Los dictámenes desechados por el Pleno se devolverán a la Comisión Permanente para nuevo estudio, si sus individuos presentes, en número superior a su mitad, lo aceptasen. En otro caso, el Presidente nombrará una ponencia especial que redacte el dictamen y lo presente a nueva sesión del Pleno.

Art. 123. Asuntos sobre la Mesa.—Cualquier Consejero podrá pedir que un dictamen quede sobre la Mesa hasta la próxima sesión del Pleno; pero si se tratase de un asunto que hubiere permanecido sobre la Mesa durante tres sesiones, podrá el Presidente denegar la nueva petición y ordenar que sea discutido y despachado.

Art. 124. 1. Votos particulares.—Cualquier Consejero podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión. En tal supuesto, lo remitirá por escrito, dentro de un plazo no superior a diez días, a la Presidencia del Consejo. Al voto particular podrán adherirse los Consejeros que hubiesen votado en contra del dictamen. Excepcionalmente, el Presidente podrá conceder una prórroga de tiempo en los asuntos muy prolisos, o fijar otro plazo menor en los urgentes. Transcurrido el plazo sin presentar el texto del voto, se entenderá éste renunciado.

2. Para la redacción de sus votos particulares podrán los Consejeros valerse de cualquiera de los Letrados del Consejo.

Art. 125. Remisión.—Los dictámenes del Pleno serán remitidos al organismo consultante, firmados por el Presidente y Secretario, indicando al margen los nombres de los Consejeros que asistan y con la expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, o han sido objeto de dictamen por una Comisión especial, y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiere.

Art. 126. Archivo de minutas.—Las minutas de los diversos dictámenes y enmiendas presentadas, así como las de los votos particulares, serán archivadas juntamente con la copia del dictamen definitivo.

Art. 127. Acta.—En el acta de la sesión se consignarán sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva.

Art. 128. A las sesiones del Pleno deben asistir obligatoriamente, todos los Mayores y Letrados.

CAPITULO II

De la Comisión Permanente

Art. 129. Reuniones.—La Comisión Permanente se reunirá, siempre que la convoque el Presidente, ya para entender de los asuntos de su competencia, ya para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno. El orden de colocación de los Consejeros será el de las Secciones que presiden.

Art. 130. Deliberaciones.—Serán aplicadas a las deliberaciones de la Comisión Permanente las disposiciones contenidas en los artículos 116 a 127 de este Reglamento, para las del Pleno, si bien será el Letrado ponente y no el Mayor, quien dé lectura al proyecto de dictamen, y la Sección ponente la que redacte de nuevo los dictámenes desechados, salvo el caso en que el Consejero titular no aceptase tal cometido, que pasará entonces a ponencia especial que nombrará el Presidente. Las enmiendas que sólo supongan una corrección de estilo, podrán ser presentadas en forma oral y se podrá confiar la redacción de su texto a la Sección ponente, que deberá hacerlo en la misma sesión, o bien al Secretario General que lo llevará entendido.

Art. 131. La asistencia de los Mayores y Letrados a la Comisión Permanente será obligatoria cuando en la sesión se despachasen asuntos de su Sección, y potestativa, en otro caso.

CAPITULO III

De las ponencias extraordinarias

Art. 132. 1. Funcionamiento.—Las ponencias extraordinarias que el Presidente constituya funcionarán de acuerdo con las normas señaladas para la Comisión Permanente en el artículo anterior y, eventualmente, dentro de las condiciones y plazos que el Consejo o su Presidente puedan señalar en cada caso concreto.

2. De igual modo procederá la Secretaría General cuando actúe como ponente de los asuntos de personal o de orden interno.

CAPITULO IV

De las Secciones

Art. 133. Reuniones.—Las Secciones del Consejo se reunirán con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que sus proyectos de dictamen se entreguen en la Secretaría con setenta y dos horas de antelación a la reunión de la Comisión Permanente.

Art. 134. Distribución de asuntos.—Entre las Secciones se distribuirán los asuntos según los Ministerios de que procedan o según su naturaleza, en la forma que se hubiere determinado por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de la Presidencia del Consejo.

Art. 135. 1. Turnos de reparto.—Los expedientes ingresados en cada Sección serán distribuidos por el Letrado Mayor entre los Letrados de la Sección, por

riguroso orden de antigüedad de dichos Letrados y por turno estricto de ingreso de expedientes en el Registro de la Sección, que se corresponderán enteramente con el General del Consejo.

2. Cuando en virtud de la calidad de los asuntos conviniera llevar turnos independientes, el Consejero de la Sección podrá acordarlo así a propuesta del Letrado Mayor, dándose conocimiento de ello a la Secretaría General.

3. El Letrado a quien habiéndosele turnado un asunto se estimara incompatible para su despacho, consultará el caso con el Consejero de la Sección; si éste no apreciase el motivo de incompatibilidad alegada, el Letrado procederá al despacho del expediente; si la estimase, despachará el expediente el Letrado que le siga inmediatamente en el turno; despachando, en cambio, el anterior el expediente que al Letrado sustituto le hubiere correspondido.

4. El Consejero, por motivos especiales, podrá encomendar el despacho de determinado asunto al Letrado Mayor o a cualquier Letrado de la Sección.

Art. 136. Convocatoria.—Las sesiones serán convocadas por el Consejero Presidente de la Sección, cursando la citación, en su nombre, el Mayor de la misma.

Art. 137. 1. Despacho.—En la reunión de la Sección se comenzará por el examen y, en su caso, aprobación de la última acta, dando cuenta luego el Mayor de cualquier comunicación o disposición que se hubiese remitido a la Sección o la afectare a ésta, y de la situación de los asuntos pendientes. Luego, se dará cuenta de los asuntos preparados para el despacho por el orden de antigüedad de los Letrados ponentes, salvo casos de urgencia, leyendo el ponente su proyecto.

2. Cualquiera de los Letrados asistentes o bien el Mayor podrán formular, por orden de antigüedad, observaciones, reparos o pedir esclarecimientos sin limitación de turnos, pudiendo el ponente contestar cuantas veces fuere preciso. El Consejero resolverá dejar el expediente sobre la Mesa, retirarlo para su estudio, aprobar el dictamen con enmiendas o sin ellas, o desecharlo y, en este caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 67, número tercero de este Reglamento, haciéndose constar en el acta correspondiente estas circunstancias y los nombres de los asistentes a la sesión.

3. También podrá el Consejero resolver que se solicite, a través de la Presidencia del Consejo, el envío de antecedentes o ampliación del expediente para mejor proveer, y, en tal supuesto, el Letrado ponente podrá limitarse a dar cuenta de los motivos por los que proceda aquella petición, sin entrar en el fondo del asunto.

CAPITULO V

De las consultas al Consejo

Art. 138. 1. Remisión de consultas.—Las consultas al Consejo se acordarán por el Jefe del Estado, el Gobierno o los Ministros, haciendo constar el acuerdo en el expediente respectivo y firmando la Orden de remisión del asunto el Jefe del Gobierno, en los dos primeros casos, y el Ministro del Departamento a que corresponda la consulta, en el último.

2. A la consulta se acompañará, además del extracto de Secretaría y documentación necesaria, un índice de documentos numerados y una nota suscrita por el Subsecretario o Director General correspondiente, acreditando que en el expediente constan las notas

y extractos necesarios y que se han cumplido las prescripciones legales aplicables al caso.

3. También se indicará inequívocamente si la remisión se hace al Pleno o a la Comisión Permanente, sin perjuicio de que, en defecto de esta indicación, se entienda que corresponde a la última, cuando no fuese objeto de la competencia exclusiva del Pleno.

4. Cuando el informe tenga por objeto un proyecto de disposición legal o reglamentaria, el Ministerio consultante acompañará dos copias autorizadas del proyecto, una de las cuales quedará en el Archivo del Consejo.

Art. 139.—El Consejo devolverá al organismo de origen las consultas que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 140. 1. Audiencias.—Cuando el Consejo considerase pertinente la audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien en la de directamente interesado en el asunto del caso, por su petición o sin ella, y previo acuerdo del Presidente, éste, oída la Comisión Permanente, fijará el plazo y las condiciones de la audiencia, que podrá ser oral o escrita, teniendo lugar, en el primer supuesto, ante el Pleno o la Comisión Permanente, una vez leída la ponencia respectiva, después de lo cual el interesado informará, debiendo abandonar el salón antes de que se inicie la discusión sobre el asunto.

2. Se entenderá que reúne la calidad de directamente interesado, cualquier Corporación o persona que sea parte en el expediente, quien podrá actuar por sí o por medio de representante.

Art. 141.—Después de ser oído en un asunto el Consejo de Estado en Pleno, no podrá informar en él ningún otro Cuerpo u Oficina del Estado. En los que hubiere informado la Comisión Permanente, sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

Art. 142. 1. Resoluciones.—Las resoluciones que recaigan en los expedientes en que hubiere informado el Consejo deberán contener la mención de su dictamen y exponer, si la decisión se ajusta íntegramente a él o se separa del mismo, empleando precisamente las fórmulas: «de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno» o «en Comisión Permanente», en el primer caso; y «ofdo el Consejo de Estado en Pleno» o «en Comisión Permanente», en el segundo.

2. Cuando se siguiere el criterio de un dictamen no aprobado por unanimidad, deberá decirse «de acuerdo con la mayoría», o bien «con la minoría» o «con el voto particular formulado por en el Consejo de Estado».

Art. 143. Notificaciones.—Los Subsecretarios de los Departamentos consultantes o, por su delegación, los Directores Generales correspondientes, estarán obligados a «comunicar a la Secretaría General del Consejo, en el término de los quince días siguientes a la decisión del asunto, las resoluciones recaídas en los expedientes que hubieren sido objeto de consulta, indicando si la resolución se dicta de conformidad, o bien, oído el Alto Cuerpo.

Art. 144. Omisiones.—El Presidente del Consejo, en nombre de éste, llamará la atención a quien corresponda cuando en el despacho de algún asunto se hubiere omitido indebidamente su audiencia, y podrá reclamar el expediente correspondiente para que se subsane este defecto.

CAPITULO VI

De los dictámenes del Consejo

Art. 145. 1. Plazo.—El plazo en que el Consejo debe emitir su dictamen, cuando se trate de una consulta ordinaria, será el que señale la disposición legal que prevenga su audiencia, y, en su defecto, el plazo de dos meses.

2. Si la consulta fuere requerida como urgente en la Orden de remisión por el Ministro consultante, el Presidente señalará el plazo más breve posible para el despacho del asunto, atendida su naturaleza.

3. Cuando la urgencia hubiere sido declarada por acuerdo del Consejo de Ministros, se convocará la reunión extraordinaria para el despacho de la misma.

Art. 146. Turno de vacaciones.—Durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de septiembre de cada año, el Consejo sólo despachará las consultas declaradas urgentes por acuerdo del Consejo de Ministros. Para el despacho de estas consultas se constituirá durante ese tiempo un turno de guardia formado por dos Consejeros que el Presidente designe en turno, de año en año, y por dos Mayores, cuatro Letrados y cuatro Auxiliares, que, a propuesta de la Secretaría General y oída la Comisión Permanente, designe el Presidente entre el personal del Consejo, que turnará anualmente por rigurosa rotación de antigüedad, según su respectiva clase en el desempeño de este servicio.

Art. 147. Expedientes reservados.—En los casos de expedientes reservados, además de observarse las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, el Presidente adoptará las medidas que considere convenientes, tanto en la Sección a que correspondan como en la Comisión Permanente o Pleno y en las distintas dependencias por las que pase el expediente.

Art. 148. 1. Redacción de los dictámenes.—En la redacción de los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones, las cuales, en casos justificados, podrán formularse de modo alternativo o condicional.

2. Cuando se trate de recursos de agravios y conflictos jurisdiccionales, el dictamen adoptará precisamente la forma de proyecto de decisión resolutoria, con Resultandos y Considerandos.

3. En los informes sobre cualquier proyecto de disposición legal, recopilación o refundición y Reglamentos, el Consejo podrá acompañar a su informe un nuevo texto, en el que figure íntegramente redactado el que, a su juicio, deba aprobarse.

Art. 149. Mociones.—Las propuestas o mociones que, en uso de su facultad, eleve el Consejo al Gobierno podrán adoptarse a propuesta de cualquiera de los miembros del mismo y se ajustarán en su tramitación a las normas contenidas en los capítulos III y IV del presente título.

Art. 150.—Publicación.—El Consejo no podrá publicar sus dictámenes de no existir precepto legal que disponga su publicación, sin la autorización expresa de la Autoridad consultante. Esto no obstante, podrá el Consejo, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y característica de las consultas, publicar Recopilaciones de la doctrina legal sentada en sus informes.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª **Interpretación.**—La interpretación de este Reglamento corresponderá al Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente, sin perjuicio de que, con carácter general, el Presidente, oída la Comisión, dicte las instrucciones aclaratorias o complementarias del caso.

2.ª **Derogación.**—A partir de la vigencia de este Reglamento se entenderán derogados los Decretos de 10 de enero de 1906, 14 y 18 de mayo de 1931, 2 de febrero de 1934 y 5 de agosto de 1941, y las Ordenes de 8 de agosto de 1916, 27 de abril de 1931 y 16 de noviembre de 1934.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª **Nuevas Secciones.**—Si se ampliaren las Secciones del Consejo, conforme a lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley Orgánica, el Gobierno determinará el Consejero o Consejeros Permanentes que han de desempeñar las nuevas Secciones, conservando o cambiando las que presidieren previa audiencia de la Comisión Permanente, y se procederá, asimismo, a la ampliación de plazas de los Cuerpos de Letrados y Técnico-administrativo en la forma prevenida en el artículo transitorio primero de la propia Ley.

2.ª **Derechos adquiridos.**—Se respetarán al Cuerpo de Letrados y al Técnico-administrativo del Consejo los derechos adquiridos por disposiciones anteriores a la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, aunque en ella no se mencionen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no exista ningún Teniente General del Ejército del Aire, el cargo de Consejero del Pleno a que se refiere el apartado f) del artículo 35, podrá ser provisto entre los Generales de División del mismo Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de abril de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Miguel Angel de Muguiri y Muguiri.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, **Declaro** en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Miguel Angel de Muguiri y Muguiri.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETO de 23 de abril de 1945 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Ricardo Gómez Navarro.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, **Declaro** en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores don Ricardo Gómez Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETO de 23 de abril de 1945 por el que se dispone que el Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Sofía don Ramón María de Pujadas y Gastón, cese en el expresado cargo, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, **Dispongo** que el Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Sofía don Ramón María de Pujadas y Gastón, cese en el expresado cargo, por pase a otro destino.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra a don Pablo Jordán de Urries y Azara Subdirector general de los Registros y del Notariado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria,

Vengo en nombrar Subdirector de los Registros y del Notariado, en vacante producida por jubilación de don Jerónimo González y Martínez, a don Pablo Jordán de Urries y Azara, que ocupa el número uno en el Escalafón del Cuerpo Facultativo de la Dirección General, entendiéndose este nombramiento para todos los efectos legales desde el día trece de febrero último.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra a don Federico Bravo López Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria,

Vengo en promover a la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase (Jefe Superior de Administración Civil) del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la dotación de diecinueve mil pesetas anuales y en vacante producida por ascenso en su clase de don Sebastián Moro Ledesma que la servía, a don Federico Bravo López, número tres del Escalafón de su Cuerpo, entendiéndose este nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día trece de febrero último.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se jubila a don Federico Martínez Acacio, Fiscal Territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Federico Martínez Acacio, Fiscal territorial que desempeña el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal Territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal Territorial que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a don Angel Ricardo Ibarra Garcia, Fiscal Territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a don Angel Ricardo Ibarra Garcia, Fiscal Territorial que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia de Zaragoza a don José Blanes Pérez, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a don José Blanes Pérez, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se promueve a Magistrado de entrada a don Miguel Beltrán Aledo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada, a don Miguel Beltrán Aledo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Alhama de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veinte de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se regulan las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, de los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales.

La Base quinta de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dispone que en cada uno de los Juzgados Municipales o Comarcales existirán uno o dos Agentes Judiciales y uno sólo en los de Paz de población superior a cinco mil almas, y en su disposición transitoria cuarta reconoce a los actuales Alguaciles el derecho a ingresar en el Cuerpo de Agentes Judiciales que la nueva Ley crea previas las pruebas de idoneidad y aptitud que serían establecidas por Decreto; resalta, en consecuencia, la necesidad de dictar la oportuna disposición que regule las referidas pruebas de aptitud y determine las condiciones que han de exigirse a este personal para tomar parte en las mismas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los actuales Alguaciles de los Juzgados Municipales podrán ingresar en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, siempre que reúnan las condiciones que establece el artículo siguiente y sean declarados aptos en las pruebas que por el presente Decreto se convocan.

Artículo segundo.— Podrán tomar parte en las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, los actuales Alguaciles de los Juzgados Municipales que lo fueran con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con nombramiento expedido por la Autoridad competente, que acrediten buena conducta moral, pública y privada y que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria alguna.

Artículo tercero.— Las pruebas de aptitud tendrán lugar en las Audiencias Territoriales, ante un Tribunal designado para cada uno de ellas por el Ministerio de Justicia y que estará constituido por un Magistrado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera Judicial, Fiscal o del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, y en funciones del Secretario del Tribunal, por un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría.

Artículo cuarto.— Las pruebas de aptitud constarán de dos ejercicios: El primero comprenderá escritura al dictado y análisis gramatical. El segundo, oral, versará sobre nociones elementales acerca de Organización y competencia de los Tribunales, especialmente de la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias

de la misma y funciones que a los Agentes Judiciales corresponden en las distintas actuaciones de las jurisdicciones civil, criminal y gubernativa, redactándose el correspondiente cuestionario, para la celebración de este ejercicio por el Ministerio de Justicia.

La calificación del Tribunal consistirá en la declaración de «apto» o «no apto». Los que no tuvieren la declaración de aptitud, perderán su derecho a ingresar en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal en este turno especial.

Artículo quinto.— Los que deseen tomar parte en la convocatoria lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, la que presentarán en el Juzgado de Primera Instancia respectivo dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entendiéndose prorrogado hasta el primer día hábil en el supuesto de que el último del plazo fuere festivo.

Dentro de los diez días siguientes a la terminación del referido plazo de presentación de instancias los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas con la documentación correspondiente a la Dirección General de Justicia, en unión de un informe para cada solicitante, sobre la conducta moral pública y privada observada por el mismo.

Artículo sexto.— A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada.
B) Certificación negativa de antecedentes penales.
C) Credencial de nombramiento de Alguacil de Juzgado Municipal o testimonio notarial del mismo y certificación acreditativa de que en diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro continuaba en el referido cargo.

D) Declaración jurada del interesado en la que manifieste bajo su responsabilidad que no ha sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, la Provincia o el Municipio, y caso de haber sido depurado, acompañará la Orden que resolviese su expediente o testimonio notarial de la misma.

E) Informes expedidos por el Alcalde, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Autoridad Militar o dependiente de la Dirección General de Seguridad de su residencia, en los que se acredite la conducta moral y político-social del solicitante, así como que no ha cometido hecho alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán presentar los interesados cualquier otro documento justificativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo séptimo.— Recibidas las instancias en el Ministerio, la Dirección General de Justicia, previo examen de aquéllas y de los documentos que las acompañen, solicitará, si lo estima preciso, la ampliación de los informes de conducta y procederá a formar la lista definitiva de los admitidos, que se publicará en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con la advertencia de que, en el término de diez días, deberán entregar los interesados en la Audiencia Territorial correspondiente la cantidad de cuarenta pesetas en metálico, en concepto de derechos para tomar parte en las pruebas de aptitud. La Dirección General remitirá oportunamente a los respectivos Tribunales las instancias y documentaciones de los interesados como antecedente necesario para la práctica de las referidas pruebas.

Artículo octavo.—Los Tribunales designados en cada una de las Audiencias Territoriales procederán, una vez recibidos dichos expedientes a la celebración de las pruebas de aptitud, y terminadas éstas elevarán a la Dirección General de Justicia las correspondientes propuestas en unión de las actas y de la documentación de los solicitantes, y en su vista se aprobará por el Ministerio, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación del personal declarado apto para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, estableciéndose en la relación la debida separación con arreglo a las categorías de los Juzgados a que cada uno pertenezca.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se crean Salas Oficiales de Subastas.

Reconocida la creciente importancia que modernamente tiene en todos los países la riqueza mobiliaria y, por tanto, la contratación sobre la misma, obsérvese en nuestra Patria la laguna producida por la escasez de normas legislativas que encaucen un aspecto tan fundamental como es la venta de aquella en pública subasta. Esta necesidad aparecerá más acusada respecto a las cosas muebles usadas, debido a la revalorización que por diferentes y notorias circunstancias han experimentado en la actualidad. Por ello se ha de procurar que su enajenación se realice con las necesarias condiciones de publicidad y valoración.

La legislación comparada nos muestra ejemplos de minuciosa reglamentación de las denominadas ventas en remate que auna la defensa del interés de los particulares, que se encuentran así protegidos de la codicia de los traficantes, en muchos casos clandestinos, con el interés público, principalmente en su aspecto fis-

cal, que verá aumentados sus ingresos al recoger en establecimientos públicos esta clase de contratación.

Por las razones expuestas es conveniente crear estos centros oficiales de contratación y dictar las bases generales de su funcionamiento, sin perjuicio de que un reglamento desenvuelva las presentes normas fundamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean Salas Oficiales de Subastas, que tendrán por objeto la venta en remate al por mayor de toda clase de mercaderías y al detalle de cosas muebles usadas, de naturaleza corporal no fungible, que a tal fin les fueren entregados por personas físicas o jurídicas.

Artículo segundo.—No serán de la competencia de estas Salas:

- a) Los bienes objeto de contratación en Bolsas de Comercio y en Lonjas.
- b) Los semovientes.
- c) Los saldos al por menor de géneros comerciales y los artículos que se hallen sujetos a tasa.
- d) Los bienes que por razón de su índole, cuantía, procedencia, situación o destino se exceptúen en el Reglamento.

Artículo tercero.—Las ventas se efectuarán en los locales y día y hora que se señalen, previa tasación con la publicidad que determine el Reglamento, mediante pública subasta por el sistema de pujas a la llana, autorizada por Notario y con adjudicación al mejor postor.

Las subastas no podrán anunciarse sin que los bienes objeto de las mismas estén expuestos al público, y en poder o a disposición de las Salas. Comenzadas las subastas no podrán suspenderse, salvo orden o resolución gubernativa o judicial.

Artículo cuarto. Las subastas no podrán efectuarse por tipo inferior al previamente fijado, salvo expreso consentimiento escrito del vendedor.

El precio deberá pagarse al contado y en metálico, pudiendo satisfacerlo a plazos o en efectos, con el consentimiento escrito del vendedor.

Artículo quinto. Dentro de los tres días siguientes a la subasta el Director Presidente liquidará la operación y entregará el saldo resultante al vendedor o a quien legalmente le represente.

Artículo sexto. Las Salas Oficiales de Subastas no podrán hacer a los vendedores anticipos a cuenta del precio de la venta en cantidad superior al setenta y cinco por ciento del precio de tasación, ni por tiempo que exceda del plazo mínimo que para la celebración de la subasta se establezca.

Artículo séptimo. Las Salas Oficiales de Subastas serán regidas por un Director-Presidente nombrado por

el Ministerio de Justicia, mediante concurso entre los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español, varón y de estado seglar.

Segunda. Haber cumplido la edad de veintitrés años.

Tercera. Ser licenciado en Derecho o Perito, Profesor o Intendente Mercantil.

Cuarta. Tener la libre disposición de sus bienes.

Quinta. Acreditar moralidad y conducta intachables.

Sexta. No haber sido condenado a penas graves por delitos previstos en el Código Penal Ordinario; ni haber sido expulsado de algún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor o sentencia firme.

Séptima. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso, salvo que hubieran sido rehabilitados o declarados inculpables.

Artículo octavo. El Director-Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Admitir o rechazar los bienes que se entreguen para ser subastados.

b) Tasarlos en las Salas que por su categoría no exijan tasadores especializados.

c) Organizar la publicidad y editar catálogos de ventas con la antelación debida, y con excepción del número de orden de los géneros, su naturaleza, medida, peso, calidad, tasación y demás circunstancias que contribuyan a determinarlo.

d) Dirigir y presidir las subastas.

e) Practicar las liquidaciones de las operaciones que se realicen deduciendo gastos e impuestos.

f) Llevar la contabilidad.

g) Mantener el orden y ejercer la máxima autoridad dentro de la Sala, resolviendo las reclamaciones e incidencias que se produzcan.

h) Velar por el cumplimiento de los preceptos de este Decreto y de su Reglamento.

i) Informar y proponer las reformas que estime conducentes al mejor régimen de las Salas.

Artículo noveno.—Los Notarios adscritos a las Salas Oficiales de Subasta darán fe de la forma en que los vendedores han justificado la legítima pertenencia de los objetos depositados para su venta, de la capacidad legal y conocimiento de los vendedores, de la identificación del objeto, pago del precio y de cómo se han cumplido los requisitos para su enajenación.

Las subastas no podrán anunciarse sin que, a juicio del Notario, se hayan observado todos los requisitos previos.

Artículo décimo.—El Ministro de Justicia, con arreglo a los Concursos y turnos que establezca su Reglamento, nombrará los Notarios que con carácter permanente y exclusivo deban actuar en dichas Salas.

Cuando la importancia de la Sala no requiera el nombramiento de un Notario en la forma anteriormente indicada, el servicio notarial se realizará por reparto entre los de la localidad.

Artículo undécimo.—Las Salas Oficiales de Subastas tendrán los tasadores y demás personal técnico y auxiliar que exija su categoría.

Artículo doce.—A las Salas se las reconocerá siempre el carácter de establecimientos públicos.

Artículo trece.—Los bienes que se entreguen en las Salas para su venta, se estimarán que están en depósito, sus dueños podrán retirarlos hasta veinticuatro horas antes de efectuarse la subasta, siempre que abonen los gastos ocasionados y los derechos procedentes.

Artículo catorce.—Las Salas procurarán asegurarse de la legítima propiedad de los objetos que para su enajenación las hubieran sido entregados.

Toda persona que se crea con derecho a los bienes que deben ser objeto de las subastas, aunque su pertenencia haya sido anunciada como legitimada, podrá reclamar antes de aquélla a la Autoridad judicial el dominio o el mejor derecho a los bienes.

Si la reclamación fuera de dominio, se suspenderá el remate, continuando los bienes en depósito, si el demandante prestare caución suficiente.

Si la reclamación fuera de mejor derecho podrá realizarse la subasta, pero su importe quedará en depósito mientras no se resuelva la reclamación.

Artículo quince.—En los casos en que no se justifique que la legítima pertenencia de los bienes, se hará constar así en los anuncios, y se señalará un plazo previo a la subasta para su reivindicación, transcurrido el cual sin que se haya interpuesto reclamación, o desestimada ésta, podrá efectuarse la subasta con plenitud de efectos.

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Justicia determinará por Decreto el número y categoría de las Salas Oficiales de Subastas que hayan de crearse. La demarcación y clasificación no podrán variarse sin audiencia del Consejo de Estado.

El servicio de las Salas Oficiales de Subastas será concedido, mediante concurso, por el Ministerio de Justicia. La fiscalización de las Salas corresponderá a dicho Ministerio y al de Hacienda en lo relativo al aspecto fiscal.

Artículo diecisiete.—Los concesionarios vendrán obligados a instalar las Salas en locales amplios y adecuados; costear los gastos de instalación, conservación, limpieza de los mismos y de los objetos depositados; sufragar los gastos del personal que se retribuya con sueldo o gratificación; cumplir las obligaciones propias de los depositarios; contratar seguros contra incendios y robo y prestar caución suficiente.

Artículo dieciocho.—Los concesionarios y funcionarios de las Salas serán responsables de los daños y perjuicios que sufran los vendedores, compradores o cualesquiera otras personas por dolo, culpa, lata o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo diecinueve.—Por el Ministerio de Justicia se dictará el Reglamento, tarifas y demás disposiciones.

nes necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de reparación general y auxiliares en la Prisión Celular de Barcelona, por el sistema de subasta pública.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de reparación general y auxiliares en la Prisión Celular de Barcelona, por un importe total de un millón ciento cincuenta y ocho mil novecientos tres pesetas con sesenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director General de Prisiones.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos facultativos se abonará en una sola anualidad con cargo a la Sección séptima, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo tercero, del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Lérida, por el sistema de subasta pública.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Lérida, por un importe total de cinco millones cuatrocientas sesenta y un mil seiscientos setenta y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para

delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos facultativos se abonará en cuatro anualidades: la primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la Sección séptima, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo tercero del Presupuesto vigente; la segunda, de un millón quinientas mil pesetas, con cargo al Presupuesto que se formule para el próximo año de mil novecientos cuarenta y seis; la tercera, por un millón quinientas mil pesetas, para el ejercicio del año mil novecientos cuarenta y siete, y la cuarta, por valor de un millón novecientos sesenta y un mil seiscientos setenta y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos, con cargo al Ejercicio que se formule para el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Martos (Jaén), por el sistema de subasta pública.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Martos (Jaén), por un importe total de setecientos sesenta y tres mil seiscientos veintiuna pesetas con setenta y tres céntimos.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director General de Prisiones.

Artículo tercero. El importe de las citadas obras y honorarios técnicos facultativos se abonará en dos anualidades: la primera, de doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo a la Sección séptima, Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo tercero, del Presupuesto vigente, y la segunda, de cuatrocientas veintitrés mil seiscientos veintiuna pesetas con setenta y tres céntimos, con cargo al Presupuesto que se formule para el próximo año de mil novecientos cuarenta y seis, siendo el resto, de noventa mil pesetas, sufragado con cargo a la subvención que por esa cantidad tiene ofrecida el Ayuntamiento de Martos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se indulta a Eduardo Vega de Seoane y Echeverría, parcialmente, de la sanción económica que le impuso el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en la cantidad de 30.000 pesetas.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia de Eduardo Vega de Seoane y Echeverría, solicitando se le indulten del resto del pago de la sanción económica, todavía no satisfecho, que le impuso el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en sentencia de catorce de junio de mil novecientos cuarenta.

En virtud de las circunstancias que concurren en el citado caso.

Vistos las Leyes de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres.

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Eduardo Vega de Seoane y Echeverría, parcialmente de la sanción económica impuesta, en la cantidad de treinta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se dispone queden sujetos a tributación por concepto de Timbre los Títulos de Legitimación por Concesión Soberana.

Suscitada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la cuestión de regulación de los derechos de timbre de los Títulos de Legitimación por Concesión Soberana, restablecidos en virtud de Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y estudiada con todo detenimiento, así como oída la Dirección General de lo Contencioso del Estado y visto el modelo de los documentos que habrán de extenderse con las características formales y de fondo que han de ostentar y que corresponden a las antiguas fórmulas adecuadamente reformadas, y habida cuenta de que la imposición a que se refieren los antecedentes obtenidos alcanza a un importe de cien pesetas, percibido en papel de Pagos al Estado, así como que nada aconseja la variación de esta forma de pago, pero sí la superación de la cuota, por cuanto, no figurando durante largo tiempo en las leyes del tim-

bre sucesivas, se entiende equitativa la aplicación de un porcentaje, proporcional, de aumento al que todas las demás imposiciones de dicha Ley han experimentado, a propuesta del Ministro de Hacienda y con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Los Títulos de Legitimación por Concesión Soberana restablecidos en virtud de Decreto del Ministerio de Justicia de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, quedan sujetos a la tributación por concepto de timbre de una cuota de ciento cincuenta pesetas, que se hará efectiva en papel de Pagos al Estado y con las formalidades determinadas por el artículo trece de dicha Ley en relación con esa forma de ingreso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se señala el cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido Impuesto de Cédulas personales.

La Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que suprimió el Impuesto de Cédulas personales, concedió a las Diputaciones provinciales una compensación que neutralizase los efectos presupuestarios que aquella disposición habría de ocasionar a las Corporaciones afectadas. Esta compensación está integrada por dos sumandos: el cupo fijo, constituido por el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales y el cupo complementario, integrado por una fracción del promedio de la suma algebraica de las diferencias habidas en todas y cada una de las provincias entre la recaudación obtenida por Contribución sobre la Renta y el cupo fijo antes citado. Para esta comparación han servido de base los resultados de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, como señala la Ley expresada.

Realizados los cálculos oportunos por el Ministerio de Hacienda se ha apreciado la conveniencia de señalar como cupo complementario el diez por ciento del promedio de que se hace mención.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se señala como cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en com-

pensación del suprimido Impuesto de Cédulas personales, por el quinquenio de mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve, la suma anual de dos millones novecientas noventa y tres mil quinientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, que se abonarán con cargo al crédito que al efecto figura en el presupuesto de Gastos del Estado y en la forma prevenida por el artículo sexto de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda efectuará la distribución de dicha suma ateniéndose a las normas contenidas en el antedicho Cuerpo legal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Es notoria la preocupación que constituye para el Nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas y vistas las dificultades surgidas para la adquisición en vía normal de terrenos donde emplazarlas, a precio razonable, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de cincuenta y dos viviendas protegidas en Arnedo (Logroño), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de marzo de mil novecien-

tos cuarenta y cinco. Los terrenos expropiables miden una superficie de nueve mil setecientos treinta y dos metros cuadrados y están situados en el lugar denominado Calleja del Cubo, término municipal de Estreñinas, jurisdicción de Arnedo.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de seis viviendas protegidas en Sarón (Santander), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una superficie de tres mil seiscientos metros cuadrados, y están situados en las afueras de dicha localidad, sobre la carretera que conduce a Vargas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se establece la percepción de gastos de 0,10 por 100 a favor del Instituto Nacional de la Vivienda del presupuesto de cada proyecto presentado ante este Departamento, en virtud de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y su Reglamento de 7 de febrero del año en curso, con destino al pago de los servicios administrativos y técnicos encomendados a dicho Instituto.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Orden de este Departamento de siete de febrero del año en curso, que concede beneficios para la construcción de casas para la denominada «clase media», encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda el informe de los proyectos y la comprobación de que las obras han sido fielmente realizadas, para otorgarles la calificación definitiva de «bonificables», que lleva consigo la concesión de beneficios legales. Todo ello supone que dicho Instituto ha de montar los servicios administrativos y técnicos necesarios para cumplir con prontitud y eficiencia la función que se le ha encomendado, y esto exige la dotación consiguiente que, no estando prevista en los Presupuestos ordinarios de dicho Instituto, debe ser obtenida de los propios constructores beneficiarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los beneficiarios constructores de viviendas acogidas a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una percepción de gastos de cero diez por ciento del presupuesto de cada proyecto presentado, que deberá hacerse efectiva por

el peticionario en el momento de la presentación de su instancia ante las Delegaciones de Trabajo o ante la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, debiendo destinarse tales ingresos al pago de los servicios administrativos y técnicos establecidos por las Ordenanzas de la mencionada Ley de 25 de noviembre de 1944.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 13 de abril de 1945 sobre inversión de la reserva especial de empresas destinadas a fines de carácter social en títulos emitidos por entidades constructoras de viviendas protegidas.

El Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro dispuso que las empresas afectadas por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de supresión del gravamen sobre beneficios extraordinarios, que por la índole de sus actividades tengan centros de trabajo establecidos con carácter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, etcétera, dedicarían el veinte por ciento de la reserva especial total a que se refiere el artículo tercero de la citada Ley, a fines de carácter social, y entre ellos, con preferencia a la construcción de viviendas para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El dar la máxima eficacia práctica al mencionado precepto, de tan alto interés social, y mayores facilidades para su cumplimiento a las empresas, ante la dificultad que para las mismas, en muchos casos, puede suponer la construcción directa de viviendas protegidas para su personal, lo que se llevaría a cabo con más garantía y amplitud de medios por las entidades constructoras reconocidas como tales por la legislación vigente en la materia, calificadas de interés público a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, es el propósito que persigue la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las empresas a que se refiere el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con la Ley de supresión del gravamen excepcional sobre beneficios extraordinarios, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, podrán cumplir lo preceptuado en el citado Decreto, acerca de la inversión del veinte por ciento de la reserva especial total en fines de carácter social, me-

dante la adquisición y conservación en dicho fondo de reserva especial de acciones u obligaciones emitidas por entidades constructoras de viviendas protegidas, reconocidas como tales por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a las normas legales en vigor, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que los estatutos y reglamentos de la entidad emisora de los títulos hayan sido aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda en la forma prevenida en el artículo trece del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, declarándose de interés público, a estos efectos, la entidad.

b) Que el proyecto o proyectos de construcción de viviendas protegidas de que se trate hubieren merecido la reglamentaria aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda y la calificación de viviendas protegidas.

c) Que el Ministerio de Hacienda hubiese aprobado también las condiciones de la emisión, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que determinará el nominal de los títulos que dará derecho a la empresa suscriptora a designar un beneficiario o arrendatario de vivienda, por ser equivalente al costo de la construcción de la misma; y

d) Que los títulos sean nominativos e intrasferibles, esto último salvo por liquidación o extinción de las empresas suscriptoras o cuando proceda con arreglo a las disposiciones legales vigentes y con intervención, en todo caso, de la entidad constructora emisora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 13 de abril de 1945 por el que se dan normas para la celebración de los juicios producto de certificaciones a las que se les concede el valor de demandas.

El principio tutelar y de protección del Estado a los productores o a sus causahabientes en los casos de accidentes del trabajo, hace que el impulso judicial laboral haya sido recogido en diferentes preceptos emanados del Ministerio de Trabajo, tales como el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y Orden aclaratoria de cinco de abril de igual año, sobre los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de empresas; la Orden de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, referente a accidentes del trabajo, y de modo fundamental el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, al disponer que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo, cuando afecten a los derechos de los trabajadores, producirán los mismos efectos

tos que una demanda, que habrá de tramitarse de oficio.

Han surgido en la práctica algunas dificultades de tipo procesal para la tramitación de estos juicios antes de llegar al período de sentencia, y precisa, por tanto, dictar una disposición aclaratoria en evitación de quebrantamiento de forma que pudieran determinar la nulidad de lo actuado con reposición de los autos al momento procesal en que se notase la falta, con perjuicio evidente para las partes y para la rapidez, básica en esta jurisdicción laboral.

Bien es verdad que la Ley sindical establece la representación legal de sus afiliados por las Centrales Nacional-Sindicalistas, más es necesario dar una concreción práctica a esta representación que, en potencia tiene aquel organismo, ya que las Magistraturas carecen de precepto sustantivo para acogerla de oficio, mientras que por aquéllos no sea debidamente ejercitada.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección del Trabajo, Inspección Técnica de Previsión Social, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y cualesquiera otras a las que la Ley concede el valor de una demanda para que surtan efectos ante la Magistratura, se presentarán, con su copia,

al Magistrado competente, entendiéndose las sucesivas diligencias con el denunciado y la persona que apareciera perjudicada por la infracción y tramitándose el juicio, en todo caso, de oficio.

En cualquier momento de esta tramitación y antes de la sentencia, podrá el Magistrado solicitar del organismo del que proceda la certificación con valor de demanda, ampliación o aclaración de aquélla, así como informe sobre los hechos de la denuncia.

Artículo segundo.—Recibidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse al Delegado sindical para que, en término no superior a diez días y por medio de dicho organismo, los perjudicados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias de litigio, que continuará por los trámites generales que para su celebración marcan las Leyes. Este representante deberá ser, necesariamente, Abogado, Procurador o Graduado social, o uno de los productores perjudicados por la infracción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES de 23 de abril de 1945 por las que se confirman en la Comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Ramiro García Costalago y don Manuel Ramón de Fata y García-Galán.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 6 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 314) en la Fiscalía Superior de Tasas al Subsecretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca (Huesca) don Ramiro García Costalago, recientemente destinado como Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro, continuando percibiendo

sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 14 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 261) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario Judicial don Manuel Ramón de Fata y García-Galán, recientemente destinado como Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Haro (Logroño), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se declara jubilado a don Eleuterio Pueyo Pueyo, Portero segundo de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49, capítulo 1.º, título III, del Estatuto de Cajas Pasivas del Estado,

He tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día de hoy, en que cumple la edad reglamentaria, a don Eleuterio Pueyo Pueyo, Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en este Departamento,

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Escala Honorífica (Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército)

ORDEN de 21 de abril de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción en sus dos Ramas, con las categorías que se citan, al personal que se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 100) y disposiciones complementarias se publica a continuación relación de personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción en sus dos Ramas, con la categoría que a cada uno se le señala y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» número 142).

RAMA DE ARMAMENTO

Capitanes

Don José Martínez Hernani, Ingeniero Industrial.

Don Jacobo Palacios Gómez, Ingeniero Jefe de Sub-centrales de la Compañía Riegos y Fuerzas del Ebro, Sociedad Anónima.

Don Francisco Sánchez-Apellániz y Fernández, Ingeniero de Minas de la Universidad de Lieja y Electricista de la de Toulouse.

Don Javier Vela del Campo, Ingeniero del Instituto Católico de Artes e Industrias.

Tenientes

Don Fermín del Amo Gili, Ingeniero Industrial.

Don Hipólito Rodríguez Calleja, Licenciado en Ciencias Químicas.

Don Salvador Senent Pérez, Licenciado en Ciencias Químicas.

RAMA DE CONSTRUCCIÓN

Comandante

Don Emilio López-Bérges y de los Santos, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Capitanes

Don José Garríguez y Díaz-Cañavate, Ingeniero Agrónomo.

Don Juan Gordillo Nieto, Arquitecto.

Don Luis Matarredona Terol, Arquitecto.

Don José María Xandri Tagueña, Ingeniero Agrónomo.

Madrid, 21 de abril de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de abril de 1945 por la que se dictan normas sobre la celebración de exámenes de ingreso en la Enseñanza de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura.

Ilmo. Sr.: El considerable número de aspirantes a ingreso en la Enseñanza de Aparejadores dificulta extraordinariamente la práctica de los ejercicios correspondientes, ya que en la última convocatoria se presentaron más de 700, siguiendo las inscripciones un ritmo creciente. Por otra parte el no exigir como condición para ser matriculado la de poseer un diploma que acredite los necesarios conocimientos generales hace de notoria conveniencia que el examen de cultura general se realice previamente a los demás y se le dé un carácter eliminatorio, con lo que se facilita la selección de estos aspirantes, en beneficio de ellos y de la eficacia de los propios exámenes.

Por las razones expresadas, a propuesta de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el ejercicio de cultura general en los exámenes de ingreso en la Enseñanza de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura se efectúe con carácter eliminatorio y, por lo tanto, anteceda a los demás, debiéndose, una vez verificado, publicarse la lista de los aspirantes admitidos.

La aprobación de este ejercicio solamente tendrá validez en el examen en que se realice.

2.º El enunciado de Matemáticas se entenderá redactado en la forma siguiente: «Ejercicio aritmético y geométrico elemental con aplicaciones de carácter práctico.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se restituye en todo su vigor la de 10 de julio de 1942, que reconoció la protección de la Ley de Propiedad Intelectual a la obra fonográfica.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 27 de abril de 1944, dejó en suspenso la de 10 de julio de 1942, que reconoció la protección de la Ley de Propiedad Intelectual a la obra fonográfica.

Estudados los problemas jurídicos a que hace referencia la primera de las Ordenes citadas y habida cuenta de todo lo expuesto por los Organismos interesados y que ninguno de los contradictores de dicha Orden ministerial ha opuesto razones suficientes contra los fundamentos jurídicos en los cuales se basa la disposición suspendida, visto además el informe del Sindicato Nacional del Espectáculo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Anular la Orden ministerial de suspensión de 27 de abril de 1944 y restablecer en todo su vigor, la de 10 de julio de 1942.

2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y cuando este Ministerio lo solicite, el Sindicato Nacional del Espectáculo, en función asosora y armónica, informará acerca del ejercicio de los derechos de aquellos productores y la radiación de sus discos por las entidades radiofónicas, dentro siempre de la legislación vigente sobre Propiedad Intelectual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a los doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid han resultado agraciadas las siguientes:

María Angeles Santos Gella, Pilar Delgado Rodríguez y Amparo Blanco Tavera, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María de las Nieves Alvarez Montero y Basiliisa Rodríguez Diz, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1945. — P. D., E. Quijada.

Autorizando a la Sra. Presidenta del Colegio de los Santos Angeles Custodios de San Sebastián para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de agosto.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Presidenta del Colegio de los Santos Angeles Custodios de San Sebastián, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de agosto y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una mantelería de hilo para doce cubiertos, valorada en 1.500 pesetas; un juego de cama de hilo con greca bordada, tasada en 1.300 pesetas, y una máquina de coser «Alfa», valorada en 1.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del referido sorteo de 4 de agosto, y una máquina de coser «Sigma», valorada en 1.000 pesetas; una bicicleta «Orbea», tasada en 800 pesetas, y una bicicleta G. A. C., valorada

en 600 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los tres primeros del referido sorteo que resulten agraciados con los premios de 7.500 pesetas y por el orden en que éstos aparezcan publicados en el anuncio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente a dicho sorteo. Rifa que tiene por objeto recabar recursos a los fines de la mencionada Institución y en la que habrán de expedirse 47.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de una peseta, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuesta en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 23 de abril de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas que ha sufrido extravío el tercero y cuarto cuerpo de la guía de circulación siguiente:

Serie G.A. número 190.719, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Burgos, la que amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de patata desde Trespaderne hasta Barcelona y a la consignación del excelentísimo señor Gobernador Civil de dicha población.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejerciera la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y

circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ella.

Madrid, 21 de abril de 1945.—El Comisario general: P. A., el Comisario Adjunto. (ilegible).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montos, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando subasta de obras en el camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia).

Hasta las trece horas del día 23 del próximo mes de mayo se admitirán en la Sección de Repoblaciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y en todos los Distritos Forestales de las provincias españolas y en la Jefatura de la 3.ª División Hidrológico-Forestal (Murcia), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

Las obras consistirán en la explanación del camino forestal mencionado en una longitud de 2.986,40 metros, comprendidos entre los perfiles números 422 al 642 del perfil longitudinal del proyecto, entre los kilómetros 6,03905 al 9,0254.

El presupuesto de contrata asciende a 242.388,54 pesetas, la fianza provisional, a 4.847,78 pesetas, que el adjudicatario elevará a 9.695,55 pesetas para constituir la fianza definitiva.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el día 30 del mismo mes de mayo, a las doce horas.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Repoblaciones y en la Jefatura de la 3.ª División Hidrológico-Forestal (Murcia), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son las siguientes:

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de según cédula personal número con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día (o en el «Boletín» de la provincia de Murcia) y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación del camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, durante el año 1945, con estricta sujeción a los

expresados requisitos o condiciones, por la cantidad de *doscientas cuarenta y dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos*, ofreciendo como mejora la continuación en la longitud del camino con una obra de metros cúbicos de desmonte y metros cúbicos de terraplén. (Será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad de obra, escrita en letra, que se compromete a ejecutar además de las reseñadas.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las legalmente establecidas.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACION DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, pudiendo hacerse la mejora en las proposiciones aumentando la cantidad de obra a ejecutar, teniendo en cuenta que no se admitirán las que como mínimo no están limitadas por los perfiles 422 y 642.

Se presentarán en las oficinas durante las horas marcadas, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata; a la vez, pero por separado y a la vista, se presentará el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o efectos de la Deuda Pública, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo, y la celebración de la subasta se hará con sujeción a la Instrucción del 11 de septiembre de 1886, y cuantos acudan a la subasta han de acreditar poseer la capacidad que concede el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
El Director general de Montes,
P. A., T. Arriola.

677-A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección General de Trabajo

Modificaciones a diversas erratas producidas en la inserción de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Monopolio de Petróleos.

En la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., de fecha 5 de los corrientes y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 103, del día 13, se han observado algunas erratas, que han de entenderse subsanadas en la forma siguiente:

Página 2920, columna 2.ª, Art. 8.º, Subgrupo 2.º: «Auxiliares Administrativos». Debe decir: «Auxiliares Administrativos (taquígrafos-mecanógrafos, operadores y telefonistas)».

Página 2921, columna 1.ª, Ayudantes Técnicos. Dice: «... perito mecánico, delineante, aparejador de obras...» Debe suprimirse la categoría de delineante.

Página 2922, columna 1.ª, Art. 16: Al tratar del periodo de prueba para el personal del grupo Técnico Administrativo y Auxiliar Administrativo se han consignado cinco meses en lugar de seis.

Página 2924, columna 3.ª, Subgrupo 2.º: Auxiliares Administrativos; debe incluirse a continuación: «(Taquígrafos-mecanógrafos, operadores, telefonistas)».

Página 2925, columna 1.ª, Sección 3.ª: Falta el subtítulo de «Casos especiales de retribución».

En la misma página, en el cuadro establecido en el art. 35, columna de dietas básicas, correspondientes a los Ayudantes Técnicos, dice: «Ayud. Técnico Mayor, F. C. 1.ª clase y cama, 55», y debe decir «60». En el siguiente renglón dice: «Ayud. Técnicos, F. C. 1.ª clase y suplemento butaca, 60», y debe decir «55».

Página 2927, columna 2.ª, art. 49, párrafo 3.º Dice: «A los diez años de servicios, el 5 por 100 de la retribución»; y debe decir: «A los diez años de servicio, el 50 por 100 de la retribución.»

Página 2930, columna 2.ª, apartado 16. Dice: «... la imposición de sanciones que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior y que podrá llegar...», y debe decir: «... la imposición de sanciones, que se establecerán, y que podrá llegar...»

Página 2931, grupo de Letrados. Dice: «... El Jefe de Servicio... Pasa a Letrado-Jefe, con 15.000 pesetas», y debe decir: «... Pasa a Letrado, con 15.500 pesetas.»

En la misma página, al hablar de Oficial primero y segundo se hace

constar que pasan a Letrados-Jefes, debiéndose suprimir la palabra «Jefe».

Página 2932, columna 1.ª, Ayudantes Técnicos. Dice «68 Ayudantes Técnicos Mayores», y debe decir: «68 Ayudantes Técnicos».

Madrid, 18 de abril de 1945.—
El Director general de Trabajo,
P. D., A. Fernández Heras.

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico administrativo

Transcribiendo relación de opositores a los que falta completar la documentación.

Los opositores que seguidamente se relacionan deben, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, completar la documentación que exige la Orden de convocatoria de 9 de enero pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), en la forma que sigue:

Don José Aguilera Mateos.—Certificado de buena conducta.

Don Rafael Arce del Valle.—Certificado de buena conducta y médico.

Don Alberto Berges Insausti.—Certificado de antecedentes penales, de buena conducta, médico, declaración jurada y las fotografías.

Don José Camplonch Suriñach.—Certificado médico.

Don Alfonso Caravaca Cerdán.—Partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales, médico, pago de derechos de examen y las fotografías.

Don Antonio Casanova Cortés.—Certificación de antecedentes penales, buena conducta y médica y declaración jurada.

Don Enrique Dago Sociats.—Certificado de buena conducta, título facultativo, declaración jurada y partida de nacimiento.

Don Alfredo Esquide Laherrán.—Justificar la condición de ex combatiente.

Don Luis Zacal López.—Certificaciones de antecedentes penales, buena conducta y médica y las fotografías.

Don Eduardo Fernández de Valdeirama y Luis.—Justificar la condición de ex combatiente.

Don Francisco Galindo Quiroga.—Certificado de buena conducta y médico.

Don Luis García López.—Justificar la condición de ex combatiente.

Don José Gómez Barros.—Certificado de buena conducta.

Don Juan Guitart Alonso.—Certificado de buena conducta.

Don Ramiro Gutiérrez Benito.—Partida de nacimiento, certificados de

buena conducta y médico, título facultativo y las fotografías.

Don Lorenzo López de Rego García.— Toda la documentación, excepto el pago de derechos de examen.

Don Alfonso Marcos Calvo.— Certificación de buena conducta.

Don Jesús Martínez Díez.— Certificación de buena conducta.

Don César de Miguel Zamarreño. Pago de los derechos de examen.

Don Fernando Miñambres Rodríguez.— Justificar su condición de ex combatiente.

Don Francisco Muniesa Tomás.— Certificado de buena conducta y declaración jurada.

Don Carlos María Muñoz Noguez. Toda la documentación, excepto el pago de derechos de examen.

Don José Ordóñez Quintana.— Certificación de buena conducta.

Don Francisco Otero Gómez.— Certificado médico.

Don Julián Pinedo y de Redondo. Certificados de antecedentes penales y buena conducta y las fotografías.

Don Antonio Puente Rodríguez.— Certificado de buena conducta.

Don Martín Ribé Guiu.— Justificar la condición de ex combatiente.

Don Eduardo Rodríguez y Meléndez.— Certificados de antecedentes penales y buena conducta y las fotografías.

Don Enrique Rodríguez-San Pedro y García Rayón.— Toda la documentación, excepto el pago de derechos de examen.

Don Marino Antonio Sánchez Chamón.— Título facultativo, pago de los derechos de examen y las fotografías.

Don José María Suasi de Blas.— Pago de los derechos de examen.

Don Santiago Temes González-Riancho.— Certificado médico.

Don Rafael Tuñón Antolínez.— Certificado de buena conducta y médico y las fotografías.

Don Manuel Turégano Saavedra.— Certificado de buena conducta y título facultativo.

Don Camilo Vizoso Cortizo.— Acreditar la condición de ex combatiente.

Una vez expirado el plazo de cinco días que se concede en este aviso, el Tribunal fijará en el tablón de anuncios del Ministerio la relación de los opositores definitivamente admitidos.

Madrid, 20 de abril de 1945.— El Subsecretario, Presidente del Tribunal, Carlos Pinilla Turíño.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMPRE Y MONOPOLIOS
 LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

Números	P O B L A C I O N E S										
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE	
46.893	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	
1.450	Mairena del Alcor.	Madrid.	Málaga.	Madrid.	Valencia.	Granada.	Valencia.	Madrid.	Bilbao.	Madrid.	
17.960	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	
47.022	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	
7.208	Ayía.	Málaga.	Málaga.	Zaragoza.	Córdoba.	Linea de la Concepción.	Murcia.	Lebrija.	Valladolid.	Córdoba.	
29.852	Onteniente.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	
7.620	Ayía.	Puente Genil.	Castellón.	Barcelona.	Bilbao.	Málaga.	Málaga.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.	
22.524	Cartagena.	Patencia.	P a l m a de Mallorca.	P a l m a de Mallorca.	Córdoba.	P a l m a de Mallorca.	Sevilla.	Barcelona.	Valencia.	Madrid.	
43.569	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	
11.067	Cádiz.	Sevilla.	Alcalá de los Gazules.	Jerez de la Frontera.	La Coruña.	Barcelona.	Toledo.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	
21.250	Jaén.	Melilla.	Vitoria.	Vigo.	Bilbao.	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid.	

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3.
 Madrid, 25 de abril de 1945

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TIMBRE
Y MONOPOLIOS**

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de mayo de 1945

Ha de constar de tres series de 48.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.974.480 pesetas en 7.007 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
10 de 7.500	75.000
1.413 de 1.500	2.119.500
479 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	718.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 idem de 1.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	148.500
99 idem de 1.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 idem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 idem de 5.065 id. id., para los del premio tercero	10.130
4.799 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero... ..	719.850
7.007	4.974.480

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados estos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 28 de diciembre de 1944.—El Director general, Fernando Roldán.